

**EXPEDIENTE 1117/2011-F  
ACUMULADO 715/2013-E2**

Guadalajara, Jalisco, diez de marzo de dos mil dieciséis. - - -

**VISTOS** los autos, del juicio anotado en la parte superior, promovido por el servidor público \*\*\*\*\* , en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, para dictar LAUDO en cumplimiento a la **EJECUTORIA DE AMPARO DIRECTO 727/2015** relacionado con su similar **750/2015** emitidos por el **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**. - - - - -

**R E S U L T A N D O:**

**1.-** \*\*\*\*\* , mediante escrito presentado el veintinueve de septiembre de dos mil once, demandó del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco la reinstalación entre otras prestaciones de índole laboral. - - - - -

**2.-** En proveído de siete de octubre de dos mil once, este Tribunal admitió la demanda de que se trata, la que se registró bajo número de expediente 1117/2011-F; ordenó el emplazamiento del ente demandado; y, fijó hora y fecha para la celebración de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios (foja ídem 8). - - - - -

**3.-** Por su parte, la entidad demandada formuló su contestación, al respecto opuso las defensas y excepciones que estimó conducentes a sus intereses (foja 14 a 30). - - - - -

En audiencia del veintiséis de abril de dos mil doce, el actor amplió su demanda y su contraparte, mediante ocurso que glosa a folios 50 a 58 dio respuesta en tiempo y forma. - - - - -

Luego, el seis de julio de dos mil doce, se inició la audiencia de ley, en la que se ratificaron los escritos de demanda y contestación; se ofreció el empleo al impetrante, mismo que aceptó a través del escrito presentado ante oficialía de parte de esta autoridad el día diez de ese mes y año; y, el veinticinco de septiembre de dos mil doce se ofrecieron los elementos de pruebas, siendo admitidos los ajustados a derecho el veintinueve de enero de dos mil trece. - - - - -

**4.-** Durante la tramitación del juicio, a instancia de parte, mediante interlocutoria del ocho de agosto de dos mil trece, se declaró procedente la acumulación del expediente 715/2013-E2 al 1117/2011-F; asimismo, en esa resolución se fijó fecha y hora para el desahogo de la audiencia prevista en el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y se indicó que una vez que este asunto igualara el estado procesal del 1117/2011-F, se llevaría el procedimiento de ambos juicios. - - - - -

5.- Por lo que ve al juicio 715/2013-E2; \*\*\*\*\*, mediante escrito presentado ocho de abril de dos mil trece, demandó al Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco por la reinstalación. -----

En proveído del cinco de agosto de dos mil trece, esta Autoridad admitió la demanda de que se trata, la que se registró el 715/2013-E2. -----

6.- Luego de la acumulación referida en el antecedente, con fecha once de diciembre de dos mil trece, se verificó la audiencia de ley; en la que, se ratificaron los escrito relativos, se ofreció el empleo al trabajador actor y se presentaron los medios de prueba. -----

7.- Tramitado los juicios en todas sus etapas, con fecha diecinueve de mayo de dos mil quince, previa certificación del secretario general, se cerró periodo de instrucción y el nueve de junio de dos mil quince se dictó laudo; sin embargo, por acuerdo del día ocho de diciembre de ese año, en cumplimiento a la sentencia de amparo directo 727/2015 emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, se dejó insubsistente el fallo para reponer el procedimiento a fin de que se recaben las copias certificadas del juicio laboral 324/2015-B y las tome en consideración al momento de resolver el asunto que nos ocupa; se provea respecto de las pruebas ofrecidas por el actor en la diligencia de reinstalación de fecha veintiocho de enero de dos mil catorce; en su oportunidad, dicte laudo, en el que corrija las incongruencia destacadas respecto de los salarios no pagados del periodo del diecisiete al treinta y uno de agosto y del uno al cuatro de septiembre de dos mil once, y en las proposiciones refleje la condena de la media hora diaria, conforme a lo expuesto en el considerando X del fallo reclamado. -----

Por auto de fecha quince de enero de dos mil dieciséis, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo en comento, este Tribunal tuvo por recibida la copia certificada del expediente laboral 324/2014-B2; admitió las pruebas supervinientes ofrecidas por la parte actora, de las cuales su contraparte se manifestó mediante escrito presentado el veintinueve de enero de dos mil dieciséis; y el ocho de febrero de esa anualidad, se ordenó turnar los autos a la vista de este Pleno para que, de nueva cuenta se dicte LAUDO, lo que se hace al tenor del siguiente: -----

**CONSIDERANDO:**

I.-Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

II.-La personalidad de las partes ha quedado debidamente acreditadas en autos, de conformidad a lo establecido por los artículos 12, 123 y 124 de la Ley Burocrática Estatal. -----

III.- De conformidad a lo dispuesto por el artículo 885, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se procede a transcribir un extracto de la demanda: - - -

“...I.- Con fecha 01 de Marzo del 2004, nuestro representado ingresó a prestar sus servicios a la Entidad Pública denominada “H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA”, con nombramiento de RECAUDADOR, adscrito en aquel entonces a la Dirección de Estacionamientos Municipales, ahora denominada Unidad Departamental de Estacionamientos, dependiente de la Dirección de Padrón y Licencias; teniendo como última plaza definitiva la número B25510091.

II.- Es preciso mencionar que nuestro representado tenía una carga laboral de 30 horas semanales, con un horario de trabajo de lunes a viernes de las 08:00 a las 14:00 horas, percibiendo como último sueldo quincenal el de \$ \*\*\*\*\*

III.- Cabe señalar que las relaciones de trabajo inherentes al cargo de nuestro representado siempre fueron en forma ordinaria, tranquila y con la mayor responsabilidad posible, resaltando que durante todo el tiempo que duró la relación laboral con la entidad pública demandada de aproximadamente 07 SIETE AÑOS Y 06 SEIS MESES APROXIMADAMENTE DE MANERA PERMANENTE, CONTINUA E ININTERRUMPIDA, nuestro representado, jamás tuvo queja o amonestación alguna, mucho menos se le levantó procedimiento administrativo por alguna falta u omisión en el desempeño de sus labores, pero es el caso que con fecha de 29 de Agosto del 2011, al momento de acudir a retirar su quincena a un cajero automático aproximadamente a las 16:00 horas (ya que a mi poderdante se le pagaba por medio de nomina electrónica), cual fue su sorpresa que no se le había depositado nada, por lo que al día siguiente 30 de Agosto del 2011, en el lugar que ocupan las oficinas de la Unidad Departamental de Estacionamientos, ubicadas en la calle Chilardi S/N esq. Miraflores, en la Colonia Mezquitán Country, a las 14:00 horas aproximadamente le comentó al encargado del pago de la nomina de nombre Jesús, sin recordar sus apellidos, que no le habían depositado, por lo que el encargado de la nomina le dijo que había un problema, que su pago sería por medio de cheque y que llegaba al día siguiente, por lo cual el día 31 de Agosto del 2011 al regresar mi representado de campo (área de asignación de recaudación) a las 14:15 aproximadamente acudió de nueva cuenta con el encargado de la nomina para recoger su cheque, pero éste le comentó a mi poderdante que no había llegado su cheque, por lo que de nueva cuenta al día siguiente 01 de Septiembre del 2011 mi poderdante volvió a preguntar por su cheque a las 14:10 horas aproximadamente, indicándole el encargado de nominas que su cheque no había llegado otra vez, agregando que el Jefe de la Unidad Departamental de Estacionamientos LIC. \*\*\*\*\* , necesita hablar con mi representado, pero que en ese momento no se encontraba, por lo que al día siguiente 02 de Septiembre del 2011, al llegar a laborar mi poderdante a las oficinas de la Unidad Departamental de Estacionamientos a las 08:30 aproximadamente no pudo hablar con el Lic. \*\*\*\*\* por que no había llegado, tratando de verlo una vez de concluir sus labores y de regresar de recaudar a las oficinas de la Unidad Departamental de Estacionamientos, a las 14:00 horas aproximadamente esperándolo hasta las 15:30 horas y no llegó, por lo que el día lunes 05 de Septiembre del 2011, a las 08:30 horas aproximadamente al llegar a laborar mi representado a las oficinas de la Unidad Departamental de Estacionamientos ubicadas en la calle Chilardi S/N esq. Miraflores, en la Colonia Mezquitán Country, en la entrada de acceso se encontró con el Jefe de la Unidad Departamental de estacionamientos LIC. \*\*\*\*\* , por lo que el hoy actor le comentó que lo estaba buscando y que no lo había podido ver, diciéndole también que no le habían pagado, por lo que el Lic. \*\*\*\*\* le comentó a mi representado que precisamente de eso le quería hablar, que su cheque no iba a llegar que el ya estaba dado de baja que de acuerdo a las instrucciones que le habían dado de la Dirección de Recursos Humanos ya no le podía permitir seguir laborando que en otras palabras estaba despedido, que ya no se presentara más, indicándole mi poderdante que como era posible que lo despidiera así nada más, mencionándole el Lic. \*\*\*\*\* que esas eran las instrucciones que el tenía que no podía hacer nada, por tal motivo mi poderdante ya no quiso discutir ya que se le había indicado que estaba despedido, sucediendo estos hechos ante la presencia de varios compañeros de trabajo y de varias persona que se encontraban presentes y que habían acudido a realizar tramites a la Unidad Departamental de Estacionamientos.

IV.- Es preciso mencionar que **JAMÁS SE LEVANTÓ PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ALGUNO PARA DESPEDIR AL HOY ACTOR COMO LO SEÑALA LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS**, así como las Condiciones Generales de Trabajo del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, siendo una condición “SINE QUA NON” para poder cesar

a un servidor público, debiéndose sujetarse la demandada a los principios jurídicos que surgen directamente de la ley, por siguiente **al no haberse levantado acta administrativa alguna por parte de la Entidad Pública demandada, y al NO HABERSE SEGUIDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 23 EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 107 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, SE TRADUCE EN UN DESPIDO INJUSTIFICADO**, razón por la cual se comparece ante este H. Tribunal...”

## AMPLIACIÓN DE DEMANDA

**2.- Se amplía la demanda en cuanto a los hechos y para seguir el orden de la demanda inicial se enuncian como puntos V y VI:**

**V.-** En cuanto a lo que se solicita como prestación adicional en la presente ampliación y que se enuncia bajo el inciso I), he de manifestar que dicho pago es en virtud de que mi poderdante laboraba de manera continúa sin descanso para la toma de alimentos, esto en razón de que su funciones era recaudar y extraer de los parquímetros o estacionómetros las monedas que los ciudadanos ingresaban a dichos aparatos por el derecho a estacionarse en lugares destinado para ello, por tal motivo mi representado no podía separarse de su área de trabajo en ningún minuto, ni poder hacer descanso por cuestiones de seguridad, razones estas por lo que no tenía un tiempo destinado para ingerir alimentos, derecho consagrado en el artículo 32 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por tal motivo se le deberá de tomar como tiempo extraordinario, máxime que la demandada reconoce que el horario de mi poderdante era de 08:00 a 14:00 horas diariamente, en consecuencia de lo anterior se le deberá de condenar a la demandada por su pago.

**VI.-** Es importante mencionar que la demandada declara con falsedad, en su contestación de demanda al señalar hechos falsos toda vez que argumenta que mi poderdante jamás fue despedido si no que mi representado abandonó su empleo, pero señala que el último día que laboró fue el 07 de Septiembre del 2011, luego entonces SIN CONCEDER QUE ASÍ SEA, no puede considerarse como abandono de trabajo, ya que no se acredita la supuesta voluntad del hoy actor de no seguir prestando sus servicios para la demandada, ya que simple y sencillamente supuestamente ya no se presentó a laborar al día siguiente, en todo caso insistiendo SIN CONCEDER QUE ASÍ HAYA SIDO, serían faltas injustificadas a las labores, pero no un abandono de trabajo, lo que sucede que la demandada lo pretende hacer ver de esta manera para tener que evitarse acreditar su negligencia de no haber instaurado el procedimiento administrativo que le obliga la ley a levantar y en específico el arábigo 23 de la Ley Burocrática Estatal, situación que se deberá de tomar en cuenta por este H. Tribunal en el momento procesal oportuno.

Así las cosas, tal y como lo afirmamos en nuestra demanda el hoy actor fue despedido por el LIC. \*\*\*\*\* el día 05 de Septiembre del 2011 a las 08:30 horas aproximadamente en el lugar señalado, siendo que el día 06 y 07 de Septiembre del 2011 de las 09:00 a las 11:00 horas ambos días estuvo en la Casa de atención ciudadana o de Enlace Legislativo del Diputado Federal \*\*\*\*\*, exponiéndole precisamente del despido injustificado del que había sido sujeto, por lo que había acudido con dicho funcionario federal, para que lo pudiera apoyar, en cuanto a sus conocidos o para entablar una demanda laboral, entrevistándose ambos días personalmente con él, por lo que es falso que haya seguido acudiendo a laborar, los días 06 y 07 de septiembre del 2011 como lo afirma la demandada, situación que se acreditará plenamente en el momento procesal oportuno mediante el testimonio del Diputado Federal en comento.

En este orden de ideas, la demandada señala en su contestación de demandada que el LIC. LIC.(SIC) \*\*\*\*\*, no tenía facultades para haber despedido al hoy actor, pero es el caso que era el jefe inmediato de mi representado, además a mi poderdante lo le corresponde acreditar si el servidor público antes referido tenía o no facultades para despedirlo, ya que como se indica era su jefe inmediato. ...

**DESPIDO. CUANDO SE ATRIBUYE A OTRO EMPLEADO DE LA MISMA FUENTE DE TRABAJO, NO CORRESPONDE AL TRABAJADOR DEMOSTRAR QUE QUIEN LO HIZO TENÍA FACULTADES PARA ELLO.**

Ahora bien es preciso señalar que la demanda se contradice en su contestación de demanda al señalar que mi poderdante no se presentó a cobrar ni a firmar el recibo de nomina, que por ese motivo no se le pagó la segunda quincena de Agosto del 2011 (y

que se reclama su pago), ya que no se presentó a laborar más, siendo que en su contestación señala que supuestamente mi representado laboró hasta el día 07 de septiembre del 2011, luego entonces como puede ser posible que se presente a laborar y no así a cobrar su quincena, lo que resulta ilógico y absurdo, y que denota claramente la manera dolosa que cómo actúa la demandada. Además es claro que la demandada ya no le pagó a mi poderdante ya que como se indicó en la demanda inicial a mi poderdante se le pagaba por nomina electrónica, es decir la demandada le depositaba los pagos correspondientes quincenalmente en el banco, siendo que la entidad pública demandada en ningún momento controvierte dicha situación, debiendo de acreditar de haber realizado el deposito correspondiente de la segunda quincena del mes de agosto del 2011 ante la institución bancaria, como ordinariamente lo venía realizando, lo que se acreditará en el momento procesal oportuno.

Así las cosas la demandada también controvierte en su contestación de demanda, lo relativo al ingreso de mi poderdante al señalar que fue contratado de manea(sic) eventual supernumerario y que fue hasta el 01 de Agosto del 2004 cuando se le otorgó la plaza definitiva de confianza, siendo preciso señalar que el artículo 6 último párrafo de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, señala claramente que los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato, luego entonces se deberá tener como fecha de ingreso o como antigüedad a partir del día 01 de Marzo del 2011.

De igual manera la demandada controvierte el salario percibido por el hoy actor, siendo que el salario se integra por los pagos hechos en efectivo, por gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie o cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, de acuerdo a lo previsto por el artículo 84 de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, en razón de lo anterior se deberá de tener por el salario quincenal percibido por mi poderdante el de la cantidad de \$ \*\*\*\*\* aplicándose únicamente el descuento del I.S.R., no así las deducciones señaladas por la demandada, por ser descuentos no contemplados por la ley...”.

**IV.-La entidad DEMANDADA AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** compareció a dar contestación a la demanda y su ampliación, en los siguientes términos: - - - - -

“...I.- En relación a lo que narra en su correlativo resulta ser parcialmente cierto pues ingreso el 01 de marzo del año 2004, pero las características de su contrato fueron de forma temporal como supernumerario, lo verdadero es que fue hasta el día primero de agosto del año 2004, cuando se le otorgo plaza de confianza, de esta forma es claro que pretende sorprender la buena fe de este H. Tribunal, sin precisar con claridad los contratos temporales que primigeniamente celebró con mi representada.

II.- Respecto a lo que indica este hecho es parcialmente cierto; el horario y los días en que desempeñaba sus labores que señala el actor es verdadero, empero en cuanto al salario que señala pretende sorprender la buena fe de este H. Tribunal pues efectivamente su salario fue de \$\*\*\*\*\*; sin embargo no debe pasarse por alto que el mismo se trata del salario integrado mismo que se conforma de la siguiente manera:

<b>Salario base</b>	*****
Ayuda de transporte	*****
Importe de quinquenios	*****
Despensa	*****
Productividad	*****
<b>Total</b>	*****

Tal salario integrado se encontraba sujeto a las correspondientes deducciones, conforme a los siguientes conceptos:

I.S.R. a retener	\$*****
Prestamo de corto plazo	\$1*****
Seguro Auto	\$*****

Importe de Fondo de Pensiones \$\*\*\*\*\*  
Capillas Santa Teresita \$\*\*\*\*\*  
**Total de Deducciones \$\*\*\*\*\***

Por lo anteriormente expuesto queda claro que el total neto a pagar por parte de mí representada en forma quincenal es la cantidad de \$ \*\*\*\*\* de forma quincenal, y que su salario base era de \$ \*\*\*\*\* cantidades que deberán de tomarse en consideración para todos los efectos legales a que haya lugar.

**III.-** En cuanto a la fecha que señala de ingreso con nombramiento de base es falso, y también resulta falso que tuviera siete años seis meses prestando sus servicios para mi representada. Lo cierto es que el actor ingreso a laborar para mi representada con fecha 01 de Marzo de 2004 mediante diversos contratos temporales, esto es con nombramiento de supernumerario, lo que implica que existieron diversas interrupciones de la relación de trabajo al haberse firmado varios contratos temporales y entre ellos existieron la interrupción.

En cuanto a que no se le pago el día 29 de agosto del año 2011 respecto a la última quince del mes de Agosto de 2011 resulta ser cierto; sin embargo si no fue pagada la misma fue debido a que el hoy actor no se ha presentado a realizar el cobro y firma del correspondiente recibo de nomina, por que el hoy actor abandono el empleo incumpliendo con las obligaciones señaladas por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el actor del presente juicio el C. \*\*\*\*\* , **nunca fue despedido, lo cierto es que simple y llanamente abandono el empleo a partir del día 08 de septiembre del 2011, puesto que el ultimo día que se presentó a laborar fue el día 07 de septiembre del año 2011, por lo que resulta inconcuso que se le haya despedido y siga presentándose a laborar, como en el caso acontece. Cabe señalar que el hoy actor en días anteriores a que abandonara el empleo de forma verbal y molesto había manifestado lo siguiente “estoy arto de este mugroso empleo no hay futuro, no se puede ascender a un mejor puesto”** lo cual consta a diversas personas del lugar donde prestaba sus servicios, aunado a lo anterior al paso de los días ya no se presentó, a su empleo.

En cuanto a que acudió a recoger su cheque los días 30 de agosto, 31 de agosto y 01 de septiembre del año 2011 dos mil once, resulta ser del todo falso.

La verdad es que el hoy actor no se presento a cobrar y menos a prestar sus servicios.

**Es FALSO** que el día 05 de septiembre del año 2011 dos mil once, a las 8:30 horas, el hoy actor haya sostenido dialogo con el C. \*\*\*\*\* , menos que se le haya despedido, por las siguientes razones:

**1.-** La persona a la que el actor le imputa un despido inexistente carece de facultades para contratar o despedir personal del Ayuntamiento de Guadalajara.

**2.-** Lo cierto es que el C. \*\*\*\*\* , llego a las instalaciones ubicadas en la calle de Chilardi esquina con la calle de Miraflores, a las 10:40 horas del día 05 de septiembre del año 2011, lo cual consta a diversas personas que se encontraban en el lugar, pues previo a llegar a la oficina de calle chilardi esquina con la calle de Miraflores, se presento a las instalaciones de Recursos Humanos con domicilio en calle Belén 282 de la zona centro de Guadalajara Jalisco.

**3.-** Es importante destacar la falsedad con la que se conduce la contraria, pues el actor alega que fue despedido el día 05 de Septiembre de 2011, sin embargo el propio actor se presento a trabajar con posterioridad al despido que indica los días 06 y 07 de Septiembre del año 2011, por lo que resulta ilógico que se encontrara despedido y siguiera presentándose a laborar, con lo cual se advierte claramente que el despido que alega es del todo inexistente.

**IV.-** Respecto al correlativo que se contesta resulta ser cierto, esto es no se instauro procedimiento por no haber sido necesario pues el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, señala: “cuando el servidor público incurra en alguna de las causales de terminación a que se refiere la **fracción V del artículo anterior,...**” este articulo se refiere al 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual en su fracción V señala los supuestos en que debe de instaurarse procedimiento, pero al caso que nos ocupa la conducta exteriorizada por el actor se tipifica en la fracción I del articulo 22 de la citada

ley por lo que no se tiene obligación por parte de mi representada para instaurar procedimiento.

De esta forma la ley es clara se refiere a los supuestos que señala la fracción V, al caso la conducta exteriorizada encuadra en el supuesto señalado por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo dispuesto por el artículo 22. ...

#### CAPÍTULO IV

##### Artículo 22. ...

###### I.

Así mismo si el actor afirma haber sido *DESPEDIDO DE FORMA INJUSTIFICADA* el día 05 de septiembre del año 2011 dos mil once, a las 08:30 ocho horas con treinta minutos; entonces es a él a quien le corresponde **ACREDITAR** tal afirmación; toda vez que es de explorado Principio General y Universal del Derecho "EL QUE AFIRMA, SE ENCUENTRA OBLIGADO A PROBAR"; consecuencia de tal invocación y aplicación e tal principio al supuestos jurídico que acontece resulta ser procedente que el accionante acredite literal y gramaticalmente, como si a la letra se comprobara la totalidad de sus aseveraciones vertidas y contenidas en su escrito inicial del demandante. De igual forma se hace hincapié, respetuosamente a este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que al momento de resolver la presente controversia a verdad sabida y buena fe guardada; ...

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. OBLIGATORIEDAD.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Pues lo cierto es que simple y sencillamente abandonó su empleo sin saber los motivos o razones por la cual de forma unilateral el trabajador actor determinó dejarse de presentar a su empleo, de esta forma al hoy actor le corresponde la carga de la prueba para que acredite lo que falsamente señala respecto a que fue despedido del empleo a partir del 05 de septiembre del año 2011, aunado a lo anterior, existe la libertad consagrada en nuestra máxima legislación, lo que agravia a mi representada es que se pretenda sorprender la buena fe de este H. Tribunal señalando hechos inciertos, la verdad es que no se violenta ninguno de los preceptos, los artículos 1, 5, y demás relativos y aplicables de nuestra máxima legislación disponen la libertad que se goza en este País, incluyendo la libertad de ejercer el trabajo o profesión que mas, se acomode de esta forma si la actora determinó ya no desempeñar el trabajo que tenia encomendando mi representada no puede violentar en su perjuicio la garantía persona la que tiene esa garantía de elegir si quiere o no presentarse a prestar sus servicios, se trasciben literalmente algunos párrafos de los artículos 1 y 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. ...

**Título Primero**  
**Capítulo I**  
**De las Garantías Individuales**

**Artículo 1º. ...**

**Artículo 5º. ...**

**Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento**, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto em las fracciones I y II del artículo 123.

De esta forma es precisamente el respetar la libertad de la voluntad de la persona como ser humano al demostrar con su conducta que ya no le interesa el trabajo, de forma tácita al dejar de presentarse sin que obre motivo.

#### **EXCEPCIONES Y DEFENSAS**

**1.- Se opone la EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN DE LAPARTE ACTORA**, para demandar la reinstalación, así como todos los conceptos de reclamación que realiza bajo los numero **a), b), c), d), e), f), g) y h)**, ya que carece de toda acción y derecho para

demandar todas las prestaciones que reclama en su demanda, aunado a que todas las prestaciones que devengó se encuentran debidamente cubiertas de pago. Además que no se equipara el despido injustificado como lo pretende hacer valer el hoy actor, sino lo cierto es que el C. \*\*\*\*\*, quien simple y sencillamente abandono el empleo, siendo el actor quien decidió dar por terminada la relación de trabajo.

**2.- Se opone la EXCEPCIÓN DE PAGO en cuanto a todas las prestaciones reclamadas,** se opone esta excepción en virtud que la Entidad Pública a la cual represento, no le adeuda cantidad alguna por ninguno de los conceptos de reclamación ni otra prestación inherente, plasmados por el hoy actor...”

#### CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN

**EN CUANTO AL HECHO QUE IDENTIFICA COMO V.-** Es falso que trabajara de forma ininterrumpida la verdad es que al terminar parte de la ruta el actor tomaba en demasía tiempo por ingerir alimentos como se acreditara en el momento procesal oportuno. Lo anterior consta a varias personas que lo conocen.

**EN CUANTO AL HECHO QUE IDENTIFICA COMO VI.- Es FALSO** que el día 05 de septiembre del año 2011 dos mil once, a las 8:30 horas, el hoy actor haya sostenido dialogo con el C. \*\*\*\*\*, menos que se le haya despedido como se contesto al escrito inicial de demanda, por las siguientes razones:

**1.-** La persona a la que el actor imputa el inexistente despido carece de facultades para contratar o despedir personal del Ayuntamiento de Guadalajara.

**2.-** Lo cierto es que el C. \*\*\*\*\*, llego a las instalaciones ubicadas en la calle de Chilardi esquina con la calle de Miraflores, a las 10:40 horas del día 05 de septiembre del año 2011, lo cual consta a diversas personas que se encontraban en el lugar, pues previo a llegar a la oficina de calle gilardi esquina con la calle de Miraflores, se presento a las instalaciones de Recursos Humanos con domicilio en calle Belén 282 de la zona centro de Guadalajara Jalisco.

**3.-** Es importante destacar la falsedad con la que se conduce la contraria, pues el actor alega que fue despedido el día 05 de Septiembre de 2011, sin embargo el propio actor se presento a trabajar con posterioridad al supuesto despido que indica los días 06 y 07 de Septiembre del año 2011, por lo que resulta ilógico que se encontrara despedido y siguiera presentándose a laborar, con lo cual se advierte claramente que el despido que alega es del todo inexistente.

Respecto al correlativo que se contesta resulta ser cierto, únicamente respecto de que no se instauro procedimiento por no haber sido necesario pues el articulo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, señala: **“cuando el servidor público incurra en alguna de las causales de terminación a que se refiere la fracción V del artículo anterior,....** “ este articulo se refiere al 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual en su fracción V señala los supuestos en que debe de instaurarse procedimiento, pero al caso que nos ocupa la conducta exteriorizada por el actor se tipifica en la fracción I del artículo 22 de la citada ley por lo que no se tiene obligación por parte de nuestra representada para instaurar procedimiento.

De esta forma la ley es clara se refiere a los supuestos que señala la fracción V, al caso la conducta exteriorizada encuadra en el supuesto señalado por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. ...

#### CAPÍTULO IV Artículo 22. ... I.

Así mismo si el actor afirma haber sido *DESPEDIDO DE FORMA INJUSTIFICADA el día 05 de septiembre del año 2011 dos mil once, a las 08:30 ocho horas con treinta minutos;* entonces es a él a quien le corresponde **ACREDITAR** tal afirmación; toda vez que es de explorado Principio General y Universal del Derecho **“EL QUE AFIRMA, SE ENCUENTRA OBLIGADO A PROBAR”;** consecuencia de tal innovación y aplicación de tal principio al supuesto jurídico que acontece resulta ser procedente que el accionante acredite literal y gramaticalmente, como si a la letra se comprobara la totalidad de sus aseveraciones verdidas y contenidas en su escrito inicial y de ampliación de demanda. De igual forma se hace hincapié, respetuosamente a este H.Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que al momento de resolver la presente controversia a verdad sabida y buena fe guardada. ...



Pues lo cierto es que simple y sencillamente el hoy actor abandonó su empleo sin saber los motivos o razones por la cual de forma unilateral el trabajador actor determinó dejarse de presentar a su empleo, de esta forma al hoy actor le corresponde la carga de la prueba para que acredite lo que falsamente señala respecto a que fue despedido del empleo a partir del 05 de septiembre del año 2011, en el supuesto **sin conceder la razón al actor** de que se le haya despedido, queda la interrogante e incoherencia del porque siguió presentándose con posterioridad al 05 de septiembre del 2011, si supuestamente ya estaba despedido, por lo tanto es claro que pretende sorprender la buena fe de este H. Tribunal señalando día, hora y lugar que se le ocurre o que quiere acomodar. Aunado a lo anterior, existe la libertad consagrada en nuestra máxima legislación, lo que agravia a nuestra representada es que se pretenda sorprender la buena fe de este H. Tribunal señalando hechos inciertos, la verdad es que no se violenta ninguno de los preceptos, los artículos 1, 5 y demás relativos y aplicables de nuestra máxima legislación disponen la libertad que se goza en este País, incluyendo la libertad de ejercer el trabajo o profesión que mas, se acomode de esta forma si la actora determinó ya no desempeñar el trabajo que tenía encomendado mi representada no puede violentar en su perjuicio la garantía consagrada en el artículo 5 de nuestra carta magna, pues es la persona la que tiene esa garantía de elegir si quiere o no presentarse a prestar sus servicios, se transcriben literalmente algunos párrafos de los artículos 1 y 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. ...

**Título Primero**  
**Capítulo I**  
**De las Garantías Individuales**

**Artículo 1º.**  
**Artículo 5º.**

**Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento**, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

De esta forma es precisamente el respetar la libertad de la voluntad de la persona como ser humano al demostrar con su conducta que ya no le interesa el trabajo, de forma tácita al dejar de presentarse sin que obre motivo o razón, en lo que se refiere al salario es falto toda vez que existen prestaciones extralegales que el hoy actor demanda pretendiendo que estas formen parte del salario cuando la realidad es que no se le otorgan siendo conceptos agregados para obtener un mayor ingreso; lo anterior se acreditara en su momento procesal oportuno con en(sic) caudal probatorio que se aportara al juicio para llegar a la verdad.

Por ultimo cabe señalar que las prestaciones reclamadas por el actor SON IMPROCEDENTES (SIC) tanto las de demanda inicial como la que incluye e identifica como I, los hechos V y VI, que agrega son falsos;

**EXCEPCIONES Y DEFENSAS**

**1.- EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN DE LA PARTE ACTORA.** Para demandar la reinstalación, así como todos los conceptos de reclamación que realiza bajo el inciso **I)**, así como los hechos **V y VI**; además que no es equipara a un despido injustificado como lo pretende hacer valer dolosamente el actor, aunado a lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo **105** de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el término para demandar el pago de horas extras en el supuesto sin conceder la razón le ha prescrito en razón del transcurso del tiempo.

**2.- (“EXCEPTION SINE AGTIONE AGIS”)** EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN DE LA PARTE ACTORA, para demandar la ACCIÓN PRINCIPAL Y DIRECDA DE REINSTALACIÓN; para demandar la ACCIÓN PRINCIPAL Y DIRECTA DE REINSTALACIÓN; en el mismo puesto, horario, lugar de adscripción, y demás condiciones y prestaciones en que aduce el accionante se venia desempeñando; toda vez que carece de toda acción y derecho para ejercer tal ACCIÓN; lo anterior en vista de que el accionante del presente juicio C. \*\*\*\*\* , en ningún momento ha sido despedido de forma injustificada por parte de nuestro representado H. Ayuntamiento de Guadalajara.

**3.- EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DEL DESPIDO INJUSTIFICADO IMPUTADO;** se opone la presente excepción en virtud de ser del todo INEXISTENTE el DESPIDO

INJUSTIFICADO imputado por el actor a nuestra representada entidad pública municipal demandada. COMO FALSA E INDEBIDAMENTE PRETENDE HACER CREER Y VALER ANTE ESTA H. INSTANCIA LABORAL BUROCRÁTICA...”.

**V.-** La **LITIS** consiste en determinar si al actor \*\*\*\*\* le corresponde la reinstalación al cargo que venía ocupando de RECAUDADOR adscrito a la entonces Dirección de Estacionamientos Municipales, ahora Unidad Departamental de Estacionamiento dependientes de la Dirección de Padrón y Licencias, con número de plaza B25510091, un horario de 8:00 a 14:00 horas, de lunes a viernes y un sueldo quincenal de \$\*\*\*\*\*; lo anterior derivado del despido que dijo ser objeto el día **cinco de septiembre de dos mil once**, por conducto del Licenciado José Avelar Becerra, Jefe de la Unidad Departamental de Estacionamientos, en la entrada de acceso. Por su parte, el Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco reconoció la antigüedad y condiciones de trabajo, aclarando que su salario estaba integrado por los siguientes conceptos: \$\*\*\*\*\*, más ayuda de transporte (\$\*\*\*\*\*), quinquenios (\$\*\*\*\*\*), despensa (\$\*\*\*\*\*), productividad (\*\*\*\*\*). Negó el despido, señalando que la persona a quien imputa el mismo, carece de facultades para contratar o despedir personal, además que ese día, llegó a las instalaciones de la demandada a las 10:40 horas, de ahí que no pudo estar presente en el lugar y al momento en que fija su despido; agregó que el último día en que se presentó a laborar el actor fue el **siete de septiembre**, pues a partir del día siguiente, abandonó su empleo. - - - - -

**VI.-** Establecida la controversia y dado el ofrecimiento de trabajo que formula la entidad pública demandada, este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, previo a fijar las cargas probatorias, realizar su calificación bajo las siguientes consideraciones:- - - - -

Resulta ilustrativa al respecto la Jurisprudencia, registro 168085, emitida por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIX, Enero de 2009, Materia Laboral, Tesis: I.9o.T. J/53, Página 2507, texto:- - - - -

**“OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA ACTITUD PROCESAL DE LAS PARTES ES UNO DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES QUE LAS JUNTAS DEBEN TOMAR EN CUENTA PARA CALIFICARLO DE BUENA O MALA FE.** Si se atiende a los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que regulan la institución jurídico-procesal denominada ofrecimiento de trabajo en el proceso laboral, se advierten cuatro elementos determinantes para su calificación, a saber: la categoría del trabajador, el salario percibido por sus servicios, la jornada con que se realiza el ofrecimiento de trabajo y la actitud procesal de las partes; siendo esta última el elemento esencial para determinar la intención del patrón por arreglar la controversia en amigable composición, o su afán por revertir la carga procesal al trabajador; en tal virtud, cuando el patrón realice el ofrecimiento de trabajo las Juntas deben atender a los cuatro elementos citados, y de manera esencial a la actitud procesal de las partes para calificarlo de buena o mala fe”.

Como es de explorado derecho, el ofrecimiento del trabajo es una manifestación de la voluntad del patrón de que continúe el vínculo laboral, el cual debe de calificarse de buena o mala fe atendiendo cuatro elementos determinantes, a saber la actitud procesal de las partes, el salario, el nombramiento y la duración de la jornada; ello con la finalidad de determinar a quién le compete la carga de la prueba, atendiendo la regla general de acuerdo al numeral 784 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia; o bien, con la excepción de que al actor se le puede revertir la carga de la prueba. - - - - -

Ante tal tesitura, en primer término, se procede a analizar las condiciones generales de trabajo en que se ofrece el empleo al accionante del presente juicio, siendo: - - - - -

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO	ACTORA	DEMANDADA
<b>PUESTO</b>	RECAUDADOR adscrito a la unidad departamental de estacionamientos	RECAUDADOR adscrito a la unidad departamental de estacionamientos
<b>JORNADA</b>	8:00 a 14:00 horas	8:00 a 14:00 horas
<b>SALARIO</b>	\$*****	\$*****, consistente en: \$*****salario base; transporte \$*****; quinquenios \$*****; productividad \$*****.

Ahora bien, no obstante las condiciones fundamentales de la relación laboral no fueron controvertidas, es pertinente precisar que el ofrecimiento de trabajo es una figura propia del derecho laboral, creada por la Jurisprudencia de la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de la Nación y consiste en la propuesta que hace el patrón demandado al trabajador actor que alega haber sido despedido de su empleo, para que éste se reintegre a sus labores, esto, ante la negativa del hecho que se le atribuye como sustento de los reclamos. - - - - -

Así, las características con que se ha dotado a dicha institución, son las siguientes: - - - - -

a).- Es una proposición del patrón al trabajador para continuar con la relación laboral que ha visto interrumpida de hecho, por un acontecimiento que sirve de antecedentes al juicio (despido). - - - - -

b).- No constituye una excepción, porque no tiene por objeto directo e inmediato destruir alguna de las acciones intentadas ni demostrar que son infundados los hechos y pretensiones controvertidos en juicio. - - - - -

c).- Cuando es de buena fe, tiene el efecto jurídico de revertir sobre el trabajador la carga de la prueba respecto de los hechos relacionados con la existencia del despido injustificado alegado. - - -

d).- siempre va asociado a la negativa del despido y en ocasiones, a la controversia sobre algunos de los hechos en que se apoya la reclamación del trabajador porque sin aquel requisito **no puede estimarse que el patrón actúa de buena fe cuando primero separa a uno de sus trabajadores y posteriormente le ofrece el trabajo**, ya que tal CONDUCTA **denota que la única intención del oferente es la de revertir al actor la cara probatoria del despido injustificado que alegó.** - - - - -

Bajo esas condiciones, es viable entender que el ofrecimiento de trabajo debe de conceptuarse como de buena fe cuando se advierte la clara intención de que la relación jurídica continúe en términos legales sin afectarse derecho del trabajador, ofreciéndose en los mismos o mejores términos en que se venía desempeñando; sin embargo, no existen reglas rígidas o abstractas para esta calificación sino que la misma debe estimarse tomando en consideración los antecedentes al caso, la conducta procesal de las partes y todas las circunstancias que permitan concluir de manera prudente y racional, que esa propuesta entraña o no una verdadera intención de continuar con la relación laboral. - - - - -

En el presente asunto, se desprende que la finalidad de la demandada es escapar de las cargas procesales, pues con las pruebas ofrecidas por el actor relativas a los oficios enviados por el Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, se advierte que el accionante fue dado de baja dichas dependencias el quince de agosto de dos mil once, es decir, en fecha previa a la en que se efectuó la oferta de trabajo, incluso antes de que ocurriera el despido; circunstancia que, en contestación, específicamente al inciso c), visible a foja 19, la demandada reconoció. - - - - -

En tal sentido, **NO PUEDE CONSIDERARSE COMO UN RECTO PROCEDER**, ya que mientras en el juicio laboral propone que el trabajador regrese a sus actividades por no existir despido alguno, el propio Ayuntamiento demandado en forma previa terminó el vínculo laboral, lo que **REVELA la MALA FE** de la oferta del empleo. - - - - -

Sin que resulte necesario para calificar la mala fe del ofrecimiento de trabajo, que no sea el despido la causa específica por la que el demandado haya dado de baja al actor, ya que pese a que no se precise la causa, quedó demostrado que dicha baja se manifestó en fecha anterior a la que la empleadora negó la existencia del despido y por ende, de esa conducta deriva la presunción que ésta se debió a la terminación de la relación laboral; de tal manera que al haber ocurrido antes de ofrecer el trabajo, ello es suficiente para considerar ese proceder de mala fe. - - - - -

Consecuentemente, al no cumplirse con los requisitos para la reversión de la carga procesal, acorde la tesis que indica: - - - - -

Época: Décima Época  
Registro: 2006311  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 5, Abril de 2014, Tomo II  
Materia(s): Laboral  
Tesis: II.1o.T.22 L (10a.)  
Página: 1546

**OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PRESUPUESTOS Y REQUISITOS PARA QUE OPERE LA REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA [MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA II.1o.T. J/46 (9a.)].**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la exigencia de diversos presupuestos y requisitos respecto del ofrecimiento de trabajo, a fin de que opere la reversión de la carga probatoria; entendiendo por presupuestos los antecedentes fácticos sin los cuales no puede hablarse de que se suscite controversia en relación con el despido injustificado, luego, menos aún puede surgir la mencionada reversión, o bien, suscitándose la controversia, ésta contiene ciertos datos que la hacen incompatible con la mencionada figura. Por consiguiente, en el tiempo se surten antes de que se ofrezca el trabajo. Por lo que hace a los segundos, son las exigencias que, estando presente la problemática de distribuir la carga probatoria del despido y los elementos necesarios para hacer compatible la controversia con la citada reversión, son menester satisfacer a fin de que se actualice y, por ende, se traslade esa carga que originalmente le corresponde al patrón hacia el trabajador. Así, los presupuestos de la reversión de la carga probatoria del despido son que: A) un trabajador que goce de la garantía de la estabilidad o permanencia en el empleo ejercite contra el patrón la acción de indemnización constitucional o reinstalación, derivada de un despido injustificado; y, B) el patrón, sin desconocer el vínculo laboral, niegue que hubiere rescindido injustificadamente el vínculo laboral, siempre y cuando la negativa no se haga consistir en: 1. Que la rescisión fue justificada por haber incurrido el trabajador en alguna de las causas legalmente previstas para ello; o, 2. Que terminó la relación laboral debido a la conclusión de la obra o haber llegado la fecha señalada para su conclusión, en el caso de que el contrato de trabajo se hubiere celebrado por obra o por tiempo determinado, respectivamente. En este sentido, una nueva reflexión lleva a este tribunal a modificar su jurisprudencia II.1o.T. J/46 (9a.) y respecto de los requisitos de la reversión de la carga probatoria del despido, se colige que debe verificarse lo siguiente: A) el ofrecimiento del trabajo debe realizarse en la etapa de demanda y excepciones; B) que al momento en que se haga la propuesta, la fuente de trabajo no se hubiere extinguido, aunque pueden estar suspendidas sus actividades por huelga; C) que dicho ofrecimiento se haga del conocimiento del trabajador y se le requiera para que conteste; D) la no existencia de pruebas o datos que impidan que mediante el ofrecimiento de trabajo del patrón, se torne más creíble su versión que la del actor y, por consiguiente, que se genere la presunción de que el despido no se suscitó, que es la que justifica la reversión de la carga probatoria; E) que sea calificado de buena fe, para lo cual es menester que: e.1) dicha propuesta sea en los mismos o mejores términos en que se venía prestando el trabajo, siempre y cuando no sean contrarios a la ley o a lo pactado; e.2) que la conducta del patrón, anterior o posterior al ofrecimiento, no revele mala fe en el ofrecimiento; y, F) que si el trabajador demandó la reinstalación y la oferta de trabajo se realiza "en los mismos términos y condiciones en que se venía

desempeñando", aquél acepte la propuesta. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Sentado lo anterior, de conformidad a los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se da la carga probatoria al Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco para que acredite la inexistencia del despido: - - - - -

La **CONFESIONAL** a cargo del actor del juicio \*\*\*\*\*, de fecha dieciocho de febrero de dos mil catorce (fojas 264 a 269) no le beneficia porque el absolvente al responder negativamente a la totalidad de las posiciones, hace irrelevante analizar las mismas. - -

Con los recibos de pago demuestra el otorgamiento de distintas prestaciones, no así la inexistencia del despido alegado. - -

La testimonial a cargo de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* (foja 404 a 407), prueba que analizada conforme al numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal, se estima merece valor probatorio, sin embargo, no le rinde beneficio a la parte actora en razón de que si bien es cierto son coincidentes en que el actor ya no se presentó a laborar el ocho de septiembre de dos mil once, también es que no saben el porqué, ni mucho menos dan una razón convincente del porqué se encontraban en dicho lugar, además, el segundo de los testigos, refieren no saber los hechos de los que declaraba, lo que hace que la prueba testimonial analizada no le aporte un beneficio a la parte oferente, sirve de fundamento a lo anterior el siguiente criterio: - - -

No. Registro: 227,675

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IV, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1989

Tesis: I. 5o. T. J/13.

Página: 667

Genealogía: Gaceta número 22-24, Octubre-Diciembre de 1989, página 198.

Apéndice 1917-1995, Tomo V, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 948, página 659.

Apéndice 1917-1995, Tomo V, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 1070, página 740.

**TESTIGOS PRESENCIALES, IDONEIDAD DE LOS.** Para la validez de una prueba testimonial, no solamente se requiere que las declaraciones sobre un hecho determinado sean contestadas de manera uniforme por todos los testigos, sino que, además, el valor de dicho medio de convicción depende de que los atestes sean idóneos para declarar, en cuanto esté demostrada la razón suficiente por la cual emiten su testimonio, o sea, que se justifique la verosimilitud de su presencia en donde ocurrieron los hechos.

No. Registro: 198,767

Jurisprudencia  
Materia(s): Laboral  
Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
V, Mayo de 1997  
Tesis: I.6o.T. J/21  
Página: 576

**TESTIGOS, VALOR DE LOS. RAZÓN FUNDADA DE SU DICHO.**

No es suficiente la afirmación de un testigo, en el sentido de que sabe y le constan los hechos porque estuvo presente el día en que ocurrieron, sino que es menester que explique convincentemente los motivos o circunstancias específicas por las cuales se encontraba presente en ese sitio, para poder entender su presencia en él; si no lo hace, tal testimonio no produce credibilidad y la Junta debe negar valor a sus declaraciones.

Respecto a la instrumental de actuaciones, presuncional legal y humana, tampoco le favorece, en razón que de autos no se desprende presunción en su favor respecto del debito procesal impuesto. -----

En narradas circunstancias, la demandada no desvirtúa el despido, ni mucho menos que el trabajador hubiese abandonado sus labores el día ocho de septiembre de dos mil once; por tanto y atendiendo que la pretensión principal de reinstalación ya fue satisfecha el día **VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL TRECE**, procede condenar y se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** a pagar al accionante los **salarios vencidos** con sus respectivos incrementos, aguinaldo a razón de 50 días anuales, el 25% por concepto de prima vacacional que resulte de vacaciones, y las aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y SEDAR, del cinco de septiembre de dos mil once (despido) al veintiocho de enero de dos mil trece (día anterior a la reinstalación). -----

Para robustecer lo anterior, se cita la tesis cuyos datos de registro, texto y rubro se citan: -----

Novena Época  
Registro: 189822  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XIII, Mayo de 2001  
Materia(s): Laboral  
Tesis: I.6o.T.90 L  
Página: 1073

**AGUINALDO. PROCEDE SU PAGO, AL EXISTIR CONDENA DE REINSTALACIÓN.** Cuando la Junta declare procedente la reinstalación procede también el pago de los aguinaldos que se venzan durante la tramitación del juicio laboral, porque si de la interpretación armónica de los artículos 48, 87 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, se colige que el aguinaldo es una prestación que integra el salario base para calcular el

monto de los salarios caídos, con mayor razón procede el pago de los que se hubieren vencido durante la tramitación del juicio, pues en este supuesto se debe considerar que las prestaciones económicas deben cubrirse como si la relación laboral nunca se hubiera interrumpido, porque el despido le es imputable al patrón”.

Se **ABSUELVE** al ente demandado al pago de vacaciones desde el día que fija su despido y hasta la reinstalación, lo anterior por que su pago va inmerso al de salario vencidos, tal como lo determinó el Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo, en la jurisprudencia visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Página 356, bajo texto: “**VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS.** Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual”.

**VII.-** El actor demanda el pago de aguinaldo correspondiente al año dos mil once y diez días de vacaciones y su prima. Por su parte, la demandada argumentó que son improcedentes porque en su momento se le cubrieron. En ese sentido, el ayuntamiento deberá probar su defensa, ya que los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo aplicados en forma supletoria a la Ley de la Materia, impone al patrón la obligación de conservar los documentos básicos normativos de las relaciones laborales, reflejando el principio del deber probatorio respecto de los comprobantes de pago de las prestaciones reclamadas. - - - - -

Así, de las pruebas allegadas destacan las nóminas de pago correspondientes al fin de mes de abril de dos mil once, donde se aprecia el pago de prima vacacional (\$\*\*\*\*\*); documento que aun cuando el actor no ratificó en contenido y firma, no aportó elemento de convicción para desvirtuarla, pues no debe perderse de vista que es una prueba idónea y eficaz para demostrar el pago de ese concepto, ya que en términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, hacen fe en el juicio sin necesidad de legalización. - - - - -

Visto así el asunto, se **ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado de pagar al actor la prima vacacional de enero a abril de dos mil once –fecha en que se realizó su pago-, y se **CONDENA** al a cubrir el 25% por concepto de prima vacacional que resulte de vacaciones, del uno de mayo al cuatro de septiembre de dos mil once (día anterior al despido). Asimismo, se **CONDENA** a la demandada a pagar al actor lo proporcional de aguinaldo a razón de 50 días de sueldo y 20 días por vacaciones, del uno de enero al cuatro de septiembre de dos mil once (día anterior al despido). Lo anterior de conformidad a lo establecido por el artículo 40, 41 y 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -



**VIII.-** En inciso g), se demanda el pago de cuotas que le corresponde aportar a la entidad demandada al Instituto Mexicano del Seguro Social, así como las que se sigan venciendo hasta la total solución del presente juicio; al respecto resulta preponderante establecer que resulta ser de explorado conocimiento que los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios ni las dependencias Públicas del Estado, no realizan aportaciones o pagos de cuota alguna al Instituto Mexicano del Seguro Social, sino que es el Gobierno del Estado quién a través de la Dirección de Pensiones del Estado otorga los servicios de seguridad social mediante un convenio que dicha Dirección tiene celebrado con la primera Institución o con la que estime pertinente de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco; y es mediante las aportaciones que los Servidores Públicos realizan a dicha Dirección de Pensiones y el Gobierno del Estado y sus Dependencias Públicas por medio de la misma, es como se proporcionan los servicios médicos a los servidores públicos al ser ésta una obligación impuesta por la Ley de la materia al Estado en su carácter de Patrón, proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos, o en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, a alguna institución federal, estatal u organismo público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social, tal y como se establece en el arábigo 56 fracción XI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; en consecuencia de ello, es que resulta improcedente el condenar a la entidad pública demandada a pagar, por los motivos expuestos en líneas que anteceden, en consecuencia de ello deberá absolverse y se **ABSUELVE AL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** de pagar al actor lo correspondiente al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), por los motivos ya expuestos y para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

**IX.-** Luego en cumplimiento a la **Ejecutoria de Amparo Directo 727/2015** dictada por el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, se procede al estudio del pago de veinte días de sueldo promedio que reclama el actor, por los días del dieciséis al treinta y uno de agosto, y del uno al cuatro de septiembre de dos mil once, porque no le fueron cubiertos. - - - - -

A ello, la demanda contestó lo que a continuación se reproduce: **“c).- En cuando al pago de 20 días de sueldo promedio que dice el actor se le adeudan carece de acción y derecho para reclamar el concepto que refiere, ello en atención a lo siguiente: Al actor se le cubrieron el total de sus prestaciones hasta el día 15 de agosto del año 2011, mediante los pagos respectivos como se acreditara en el momento procesal oportuno, habiendo únicamente quedado pendiente el pago de la última quincena de Agosto de 2011, debido a que la contraria no se presentó a recibir su nómina que le corresponde, ignorando los motivos o razones de ello”**. - - - - -

De lo copiado, se aprecia que la entidad demandada reconoce el adeudo que tiene con el aquí actor respecto del pago de los salarios comprendidos a la segunda quincena de agosto de dos mil once; en esos términos, dada la primicia de la confesión hecha por el ayuntamiento patrón y que en autos no se desvirtuó el despido alegado, procede condenar y se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** a cubrir al demandante los **salarios devengados del dieciséis al treinta y uno de agosto, y del uno al cuatro de septiembre de dos mil once.** - - - - -

**X.-** Con relación al pago de dos horas y media por concepto alimentos, prevista por el artículo 32 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, desde la fecha de ingreso y hasta el despido de fecha cinco de septiembre de dos mil once; la demandada dijo que siempre disfrutó ese tiempo y opuso la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN prevista en el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios que dice: - - - - -

**“Artículo 105.-** Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente”.

El precepto transcrito señala la regla general sobre prescripción en materia burocrática, indicándose que prescriben en un año las acciones de los trabajadores que se originen con motivo de la propia ley, del nombramiento otorgado a su favor, con excepción de los casos específicamente establecidos en el artículo 105 bis. - - - - -

La prescripción puede ser un medio para adquirir viene, que se conoce como prescripción positiva, o un modo de extinguir derechos y obligaciones, a la que se le conoce como prescripción negativa; ambas se actualizan por el simple transcurso del tiempo.-

El citado artículo 105 de la legislación burocrática, atendiendo a su literalidad, establece una prescripción negativa, ya que extingue el derecho de acción del trabajador, si en el transcurso de un año no lo ejercita. - - - - -

La institución de la prescripción mencionada es en realidad la pérdida del derecho a demandar, por no hacerlo en el tiempo ante la autoridad jurisdiccional, por no instar oportunamente; correlativamente para el demandado, representa la certeza de que el transcurso del tiempo opera en su favor frente al ejercicio de acciones laborales; la figura en cuestión, pues, da certeza a los gobernados. - - - - -

En la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se encuentra expresamente establecidos dos supuestos en los que se interrumpe el término prescriptivo en términos de su artículo 109, fracción I y II que son a saber: - - - - -

- a).- Por la sola presentación de la demanda ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón; y
- b).- Si la persona a cuyo favor corre la prescripción reconoce el derecho de aquella en contra de quienes prescribe.

Así, en el caso que nos ocupa, el actor hizo exigible su derecho hasta el día veintiséis de abril de dos mil doce (presentación de la ampliación demanda); de ahí que las anteriores al veintiséis de abril de dos mil once se encuentran PRESCRITOS. - - - - -

En ese sentido, corresponde a la demandada acreditar el pago de la media hora diaria, del veintiséis de abril al cinco de septiembre de dos mil once, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. - - - - -

De las pruebas aportadas por la demandada ninguna le benefician, toda vez que el actor en la confesional a su cargo no hace reconocimiento que le perjudique y de las nóminas no se desprende que ésta hubiese gozado de la media hora para la ingesta de alimentos. - - - - -

En consecuencia, se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** a pagar al actor media hora diaria, de lunes a viernes, del veintiséis de abril al cinco de septiembre de dos mil once, acorde al artículo 32 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**XI.-** Por lo que ve al juicio 715/2013-E2, el actor demanda la reinstalación al tenor de: - - - - -

“...I.- Con fecha 01 de Marzo del 2004, nuestro representado ingresó a prestar sus servicios a la Entidad Pública denominada “H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA”, con nombramiento de RECAUDADOR, adscrito en aquel entonces a la Dirección de Estacionamientos Municipales, ahora denominada Unidad Departamental de Estacionamientos, dependiente de la Dirección de Padrón y Licencias; teniendo como última plaza definitiva la número B25510091.

II.- Es preciso mencionar que nuestro representado tenía una carga laboral de 30 horas semanales, con un horario de trabajo de lunes a viernes de las 08:00 a las 14:00 horas, percibiendo como último sueldo quincenal el de \$ \*\*\*\*\*

III.- Cabe señalar que con fecha 05 de Septiembre del 2011 nuestro representado fue despedido injustificadamente de sus labores de la Entidad Pública demandada, por tal motivo con fecha 29 de Septiembre del 2011, se presentó demanda laboral ante este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón, admitiéndose la misma con fecha 07 de Octubre del 2011 registrándose la demanda bajo el expediente número 1117/2010-F, emplazándose a la demandada, quien dio contestación en tiempo y forma. Es el caso que en la contestación de demanda se Ofreció el trabajo al actor del juicio, aceptándose el trabajo y por consecuencia la reinstalación por parte del actor \*\*\*\*\* , por lo que se señaló día y hora para que tuviera verificativo la diligencia de reinstalación el día 28 de Noviembre del 2012, la cual no se pudo llevar a cabo en razón de que no se notificó a las partes del cambio de domicilio de este H. Tribunal, por lo que se señaló nuevo día y hora siendo el 29 de Enero del 2013 a las 09:30 horas.

IV.- Así las cosas con fecha 29 de Enero del 2013, a las 09:30 se llevó a cabo la diligencia de reinstalación del hoy actor (tal y como se desprende de la actuación, según lo ordenado en el acuerdo de fecha 30 de Noviembre del 2012, en relación al acuerdo de

fecha 25 de Septiembre del 2012, para lo cual nos trasladamos en unión del Secretario Ejecutor de este H. Tribunal al domicilio ubicado en la calle Chilardi sin número esq. Miraflores, en la Colonia Mezquitán Country de esta ciudad, lugar en donde se encuentra la [Unidad Departamental de Estacionamientos, dependencia a la que se encontraba adscrito el hoy actor, hasta antes de que fuera despedido por la demandada.

V.- Una vez constituidos en dicho domicilio, el Secretario Ejecutor entendió la diligencia de Reinstalación con personal de la Unidad Departamental de Estacionamientos la C. \*\*\*\*\*, al que se le hizo saber el motivo de la diligencia, siendo esta la reinstalación del actor C. \*\*\*\*\*, en el puesto de Recaudador, con adscripción a la Unidad Departamental de Estacionamientos, dependiente de la Dirección de Padrón y Licencias del H. Ayuntamiento de Guadalajara, para lo cual una vez que se le concedió el uso de la voz a la C. \*\*\*\*\* manifestó:

V.- Una vez constituidos en dicho domicilio, el Secretario Ejecutor entendió la diligencia de Reinstalación con personal de la Unidad Departamental de Estacionamientos la C. \*\*\*\*\*, al que se le hizo saber el motivo de la diligencia, siendo esta la reinstalación del actor C. \*\*\*\*\*, en el puesto de Recaudador, con adscripción a la Unidad Departamental de Estacionamientos, dependiente de la Dirección de Padrón y Licencias del H. Ayuntamiento de Guadalajara, para lo cual una vez que se le concedió el uso de la voz a la C. \*\*\*\*\* . ...

VI.- Hecho lo anterior el suscrito solicité el uso de la voz, la cual me fue concedida y manifesté: ...

VII.- Así las cosas como señaló oportunamente en la diligencia de reinstalación de fecha 29 de Enero del 2013, LA DEMANDADA CON EL ÚNICO OBJETO Y FIN DE **BURLAR LA NORMA QUE LE IMPONE LA CARGA DE LA PRUEBA Y PARA LIBERARSE DE ACREDITAR EL HABER DESPEDIDO AL HOY ACTOR**, OFRECIÓ EL TRABAJO, pero el cual no dio cumplimiento cabalmente, toda vez que **NO SE LE REINSTALÓ EN LOS MISMOS TÉRMINOS Y CONDICIONES** YA QUE NO SE LE REINSTALÓ adecuadamente, toda vez que no obstante que se le ofrece el trabajo en los mismos términos y condiciones, su puesto, NOMBRAMIENTO Y PLAZA QUE TENIA MI PODERDANTE lo ocupaba y lo sigue ocupando a la fecha el C. JOSÉ LUIS UGALDE TINOCO, situación que se acreditará en el momento procesal oportuno, así mismo no se le dio de alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, ni ante el Instituto de Pensiones del Estado, a pesar de la obligación de la patronal de haberlo hecho, ya que se insiste **SE OFRECE EL TRABAJO EN LOS MISMOS TÉRMINOS Y CONDICIONES**, siendo entre otros el garantizar la seguridad social y con la que contaba mi poderdante hasta antes de haber sido despedido, y al existir convenio entre la patronal con el IMSS, **debió de haberlo dado de alta ante dicho Instituto de seguridad social**. Ahora bien y a mayor abundamiento a pesar de las manifestaciones vertidas por el que suscribe y haber asentado **que no se estaba llevando la reinstalación en los términos propuestos**, Y QUE NO SE LE ESTABA REINSTALANDO FÍSICAMENTE EN SU LUGAR DE TRABAJO PERO SOBRE TODO QUE SU PLAZA Y NOMBRAMIENTO SE ENCONTRABA OCUPADO POR DIVERSA PERSONA, el LIC. SALVADOR RAMOS PACHECHO, Apoderado Especial de la demandada, al hacer uso de la voz manifestó que era intrascendente que la plaza estuviera ocupada, porque los servicios se tienen que seguir prestando y que en cuanto a la reinstalación física era falsa, por lo que se dio una **ACEPTACIÓN TÁCITA** de lo que manifesté, ya que fue cierto que **NO SE REINSTALÓ EN LOS TÉRMINOS DEMANDADOS, AL NO DÁRSELE DE ALTA EN LA PLAZA Y EL NOMBRAMIENTO QUE OCUPABA HASTA ANTES DE HABER SIDO DESPEDIDO**.

Denotando con ello la demandada que su verdadera intención era el **DE BURLAR LA NORMA QUE LE IMPONE LA CARGA DE LA PRUEBA Y DE NO REINSTALAR A MI REPRESENTADO, Y DE QUE NO CONTINUARA LA RELACIÓN LABORAL** quedando evidencia clara de ello.

VII.- Es el caso que la diligencia de reinstalación concluyó a las 10:25 horas del mismo día 29 de Enero del 2013, y no obstante de haber sido supuestamente *"reinstalado en los mismos términos y condiciones"*, a mi representado se le tuvo sentado sin hacer nada hasta la conclusión de la jornada de trabajo a las 14:00 horas. De la misma manera al día siguiente 30 de Enero del 2013 mi poderdante no se le permitió realizar sus funciones de recaudador de estacionómetros, sino que solo se le tenía sentado y en ocasiones atendiendo a los ciudadanos que acudían a información a la Unidad Departamental de Estacionamientos por cuestiones de multas, todo esto como se indicó desde el día de la fraudulenta reinstalación del día 29 de Enero del 2013, hasta el

día 07 de Febrero del 2013 fecha en que se le despidió a mi representado una vez más por parte del Jefe de la Unidad Departamental de Estacionamientos LIC. \*\*\*\*\*, que más adelante detallaré.

VIII.- Es el caso que la diligencia de reinstalación concluyó a las 10:25 horas del mismo día 29 de Enero del 2013, y no obstante de haber sido supuestamente *“reinstalado en los mismos términos y condiciones”*, a mi representado se le tuvo sentado sin hacer nada hasta la conclusión de la jornada de trabajo a las 14:00 horas. De la misma manera al día siguiente 30 de Enero del 2013 mi poderdante no se le permitió realizar sus funciones de recaudador de estacionómetros, sino que solo se le tenía sentado y en ocasiones atendiendo a los ciudadanos que acudían a información a la Unidad Departamental de Estacionamientos por cuestiones de multas, todo esto como se indicó desde el día de la fraudulenta reinstalación del día 29 de Enero del 2013, hasta el día 07 de Febrero del 2013 fecha en que se le despidió a mi representado una vez más por parte del Jefe de la Unidad Departamental de Estacionamientos LIC. \*\*\*\*\*, que más adelante detallaré.

IX.- Es preciso mencionar que mi poderdante los primeros 4 días desde la supuesta reinstalación anotaba su asistencia en los listados de control de asistencia, es decir los días 29, 30 y 31 de Enero y 01 de Febrero del 2013, pero a partir del día 05 de Febrero del 2013, se le negó que firmara las listas de asistencia, teniéndosele sentado como se indicó en el punto anterior a las afueras de la oficina de la Unidad Departamental de Estacionamientos. Así las cosas mi representado el día 06 de Febrero del 2013 a las 07:00 horas aproximadamente acudió a su clínica de atención familiar del Instituto Mexicano del Seguro Social para atención médica, la cual le fue negada indicándosele por personal de dicha institución médica, que no estaba vigente, que no se le había inscrito por parte del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, **NO OBSTANTE QUE SE OFRECIÓ EL TRABAJO EN LOS MISMOS TÉRMINOS Y CONDICIONES EN QUE SE DESEMPEÑABA MI PODERDANTE**, siendo una de ellas el contar con la seguridad social proporcionada por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

X.- Así las cosas el día 07 de Febrero del 2013, mi poderdante acudió a laborar a las 08:00 horas aproximadamente en el lugar en el lugar que ocupa la Unidad Departamental de Estacionamientos ubicada en la calle de Chilardi esq. Miraflores en la Colonia Mezquitán Country, de esta ciudad de Guadalajara, teniéndosele sentado en la entrada de la oficina antes señalada, siendo que a las 10:00 horas aproximadamente del día antes señalado y en el lugar de referencia llegó el Jefe de la Unidad Departamental de Estacionamientos, LIC. \*\*\*\*\*, por lo que mi representado lo abordó y le dijo que por qué no se le tenía realizando sus funciones de recaudador y señalándole también que había acudido al Instituto Mexicano del Seguro Social y le habían negado la atención médica por qué no se le había inscrito por parte del Ayuntamiento de Guadalajara, por lo que el LIC, \*\*\*\*\*, le dijo a mi poderdante que tenía la instrucción de la Dirección Jurídica del Ayuntamiento de no permitirle laborar que de hecho le habían indicado que no debió de haberlo dejado ni un día, mencionándole que fuera y hablara con su abogado para que le explicaran mejor, que la verdad no se iba a reinstalar a nadie y que su plaza y su nombramiento estaban ocupados, por eso no lo habían inscrito ante el IMSS, ya que no se puede tener a dos personas dadas de alta con la misma plaza, por lo que nuestro representado le dijo que entonces que pasaría con él y por qué razón le habían ofrecido el trabajo, a lo que el LIC, \*\*\*\*\*, le dijo que era una estrategia de los abogados, para no pagar salarios caídos, que era mejor que se retirara y que no se presentara más, que estaba despedido de nuevo, por lo que mi representado no quiso discutir ya que se le había vuelto a despedir, sucediendo todo esto ante la presencia de varios compañeros de trabajo así como de varias personas que habían acudido a la Unidad Departamental de Estacionamientos.

XI.- En base a lo anterior es claro que la demandada OFRECIÓ EL TRABAJO DE MALA FE, EN EL DIVERSO JUICIO LABORAL NÚMERO 1117/2010-F solo para tratar de **BURLAR LA NORMA QUE LE IMPONE LA CARGA DE LA PRUEBA** tratando de revertir la carga de la prueba, y evitar acreditar el despido del que fue objeto mi poderdante, y que ya se hizo valer el en juicio antes señalado, y que en su momento procesal oportuno **SE SOLICITARÁ LA ACUMULACIÓN DEL PRESENTE JUICIO AL DIVERSO JUICIO 1117/2010-F**, por tener relación directa y para evitarse laudos contradictorios, o en su caso **DE OFICIO ESTE H. TRIBUNAL LO PUEDE ORDENAR, APLICANDO LOS PRINCIPIOS DE INMEDIATEZ Y CELERIDAD PROCESAL.**

XII.- Es preciso mencionar que **JAMÁS SE LEVANTÓ PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ALGUNO PARA DESPEDIR AL HOY ACTOR COMO LO SEÑALA LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS**

**MUNICIPIOS**, así como las Condiciones Generales de Trabajo del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, siendo una condición “SINE QUA NON” para poder cesar a un servidor público, debiéndose sujetarse la demandada a los principios jurídicos que surgen directamente de la ley, por consiguiente **al no haberse instaurado procedimiento administrativo alguno por parte de la Entidad Pública demandada, y al NO HABERSE SEGUIDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO A QUE SE REFIERE LOS ARTÍCULOS 25 y 26 EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 107 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, SE TRADUCE EN UN DESPIDO INJUSTIFICADO**, razón por la cual se comparece ante este H. Tribunal.

### CUMPLIMIENTO A LA PREVENCIÓN

**“1.- Respecto** al concepto de prestaciones concretamente al inciso C) y en relación al pago del estímulo al servicio público también conocido como día del servidor público, precisa a cuando (SIC) asciende el pago y cada cuando le es cubierta.”

Por lo cual señalo que respecto a lo señalado en el inciso C) el pago que se reclama por SALARIOS DEVENGADOS y no cubiertos correspondientes del 29 al 31 de Enero y del 01 al 06 de Febrero del 2013, es por la cantidad de \$ \*\*\*\*\*

De igual manera por lo que ve a lo reclamado en el inciso D) respecto al pago pago(sic) del estímulo al servicio público también conocido como día del servidor público, se menciona que dicho se otorgaba a mi poderdante en una sola ocasión por año y que se entrega en el mes de Septiembre de cada año a razón de una quincena de sueldo siendo la cantidad de \$ \*\*\*\*\* , por lo que se exige su pago por el año 2013 y por todo el tiempo que dure el presente juicio hasta que se de cumplimiento con el laudo que dicte este H. Tribunal...”.

El Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco contestó: - - - - -

“...I.- En relación a lo que narra en su correlativo resulta ser parcialmente cierto pues ingreso a prestar sus servicios para mi representada el día 01 de marzo del año 2004, pero las características de su contrato fueron de forma temporal como supernumerario, lo verdadero es que fue hasta el 01 día primero de Agosto del año 2004, cuando se le otorgó plaza de confianza, de esta forma es claro que pretende sorprender la buena fe de este H. Tribunal, sin precisar con claridad los contratos temporales que primigeniamente celebró con mi representada.

II.- En cuanto a éste punto de hechos que se contesta, manifiesto que es cierto que se desempeñaba con horario de 08:00 a 14:00 horas de lunes a viernes; y en cuanto al salario integrado que refiere percibir quincenalmente es cierto que percibía la cantidad de \$ \*\*\*\*\*; salario éste integrado que se integra de la siguiente manera:

Salario base	*****
Ayuda de transporte	*****
Importe de quinquenios	*****
Despensa	*****
Productividad	*****
<b>Total</b>	*****

Tal salario integrado se encontraba sujeto a las correspondientes deducciones, conforme a los siguientes conceptos:

I.S.R. a retener	\$*****
Préstamo de corto plazo	\$*****
Seguro de Auto	\$*****
Importe de Fondo de Pensiones	\$*****
Capillas Santa Teresita	\$*****
<b>Total de Deducciones</b>	\$*****

III.- En cuanto a éste punto que se contesta, se manifiesta que es TOTALMENTE FALSO, ya que se reitera lo ya expuesto dentro del juicio laboral 1117/2012-f bajo el sentido de que se niega en forma categórica del que el actor hubiese sido despedido también el día 05 de Septiembre del 2011; situación que por la cual en estos momentos

se solicita se le INTERPELE AL ACTOR PARA QUE MANIFIESTE SI ES SU DESEO REINTEGRARSE A SUS LABORES; ya que es el caso que sus servicios son necesarios para en la Unidad Departamental de Estacionamientos anteriormente Dirección de Estacionamientos.

**IV.-** Es cierto lo que refiere el hoy actor bajo el sentido de que el mismo, fue material, física y jurídicamente REINSTALADO el día 29 de Enero del 2013 a las 09:30 horas, en el Unidad Departamental de Estacionamientos dependiente de la Dirección de Padrón y Licencias del H. Ayuntamiento de Guadalajara; Departamento éste ubicado en calle Chilardi sin número esquina Miraflores en la Colonia Mezquitán Country en ésta Ciudad; reinstalación que efectivamente fue ordenada en el auto de fecha 30 de Noviembre del 2012, dictado dentro del juicio laboral 1117/2011-F. Siendo el caso que el actor \*\*\*\*\* , el día 29 de Enero del 2013 quedó debida y legalmente reinstalado bajo las mismas condiciones generales de trabajo que tenía establecidas; sin embargo se ignoran las causas por las cuales decidió de nueva cuenta interrumpir la relación de trabajo; ya que es el caso que al actor jamás se le ha despedido y menos aún el día 07 de Febrero del 2013, ya que por parte de mi representada, se estaba contenta con la prestación de sus servicios, cubriendo la operatividad que se le había asignado; sin embargo, **de nueva cuenta por causas ajenas a la voluntad de mi representado, y por causas que son entrañables sólo por el actor ha interrumpido otra vez la relación laboral**; consecuentemente de seguir insistiendo el actor haber sido despedido el día 07 de Febrero del 2013; entonces es a él a quien le corresponde **ACREDITAR** tal afirmación; toda vez que es de explorado Principio General y Universal del Derecho “EL QUE AFIRMA, SE ENCUENTRA OBLIGADO A PROBAR”.

**V.-** En relación a éste punto que se contesta, es cierto que el Secretario Ejecutor entendió la diligencia de reinstalación con la C. \*\*\*\*\* , misma quien aceptó formalmente y con toda seriedad la diligencia de reinstalación, para que el actor quedara REINSTALADO como RECUADADOR en la Unidad Departamental de Estacionamientos dependiente de la Dirección de Padrón y Licencias.

**VI.-** Que es cierto que el apoderado especial del actor, al momento de que el actor fue reinstalado hizo uso de su derecho de hacer manifestaciones, tal y como lo reproduce en su demanda; consideraciones que desde luego éste H. Tribunal debe de desatender, ya que el actor \*\*\*\*\* , quedó debida y legalmente REINSTALADO, tal como obra en el acta levantada por el propio Secretario Ejecutor con fecha 29 de Enero del 2013.

**VII y XI.- LOS CUALES SE DA CONTESTACIÓN EN CONJUNTO POR TENER ESTRECHA RELACIÓN ENTRE SI, y para tal efecto se contesta como sigue:-** Resulta de igual manera del todo falso el punto que se combate, pues en ningún momento mi representada ha querido burlar ninguna norma como lo aduce el actor en su escrito infundado de demanda inicial, pues como se puede observar, las intenciones jurídicas sobre la estabilidad laboral del actor han sido de buen fe, y simplemente porque los servicios del actor para el desarrollo de la Unidad Departamental de Estacionamientos son necesarios; situación por la cual dentro del expediente 1117/2010-F, se REALIZÓ EL OFRECIMIENTO DEL TRABAJO; y como consecuencia se solicitó se interpelara al actor para que manifestara si es su deseo de aceptar el trabajo; y como se desprende de actuaciones el mismo aceptó el día 29 de Enero del 2013, quedando física, material y legalmente reinstalado, hasta que el mismo decidió por voluntad propia interrumpir de nuevo la relación laboral; no obstante de haber sido reinstalado bajo las mismas condiciones en las que se venía desempeñando; ya que se reitera en óbice de repetición, bajo el sentido de que el actor nunca ha sido despedido, **NI el día 05 de Septiembre del 2011, NI MUCHO MENOS, el día 07 de Febrero del 2013**, ya que de seguir insistiendo el actor haber sido despedido el día 07 de Febrero del 2013; entonces es a él a quien le corresponde **ACREDITAR** tal afirmación; toda vez que es de explorado Principio General y Universal del Derecho “EL QUE AFIRMA, SE ENCUENTRA OBLIGADO A PROBAR”. Aclarando que el actor jamás fue despedido, que en consecuencia es inexistente el despido. Y en cuanto a lo que refiere respecto a seguridad social, se manifiesta que es falso, ya que el mismo fue reinstalado en los mismos términos y condiciones, y desde luego con los beneficios de la seguridad social ante el Organismo Público Médico Descentralizado.

**VIII.-** En torno a lo expresado en éste punto que se contesta, es falso como lo refiere el actor, ya que la realidad de los hechos resulta que la diligencia celebrada, concluyó el día 29 de Enero del 2013 a las 10:25; y que una vez que terminó, se dejó al actor debidamente reinstalado en los mismos términos y condiciones tal y como se le interpele al mismo, esto es, tal y como se aceptó por parte del actor el ofrecimiento legal

y de buena fe como lo hizo mi representada H: Ayuntamiento de Guadalajara; es totalmente falso, que haya mantenido inactivo al actor en las oficinas, pues el mismo al ser reinstalado en su puesto, y nombramiento, realizaba funciones de campo y no administrativas, en el transcurso de los días el mismo se desempeñó con normalidad tal y como lo venía haciendo hasta el momento que interrumpió la relación laboral; también resulta falso que el mismo haya realizado atención a la ciudadanía cuando estas no son sus funciones, el mismo se encontraba en labores de campo como recaudador, por lo anterior, resulta imposible, que el actor haya sido abordado en las oficinas de la Dirección de Estacionamientos si el mismo se encontraba desarrollando sus funciones asignadas en campo, por el LIC, \*\*\*\*\*, el día 07 de Febrero del año 2013 a la hora que señala; siendo totalmente falso que hubiese sido despedido **el día 07 de Febrero del 2013; sino que es el caso que el mismo de nueva cuenta por causas ajenas a la voluntad de mi representado, y por causas que son entrañables sólo al actor interrumpió otra vez la relación laboral;** ya que de seguir insistiendo el actor haber sido despedido el día 07 de Febrero del 2013; entonces es a él a quien le corresponde **ACREDITAR** tal afirmación; toda vez que es de explorado Principio General y Universal del Derecho "EL QUE AFIRMA, SE ENCUENTRA OBLIGADO A PROBAR".

**IX.-** Es falso en los términos en lo que lo refiere el actor, ya que el actor firmó su asistencias; que además se estaban realizando los trámites para el alta ante los registros electrónicos de la dependencia, como ocurre con cualquier trabajador que ingresa a la plantilla municipal; insistiéndose que el actor \*\*\*\*\*, jamás ha sido despedido y menos el día 07 de Febrero del 2013; **sino que es el caso que el mismo de nueva cuenta por causas ajenas a la voluntad de mi representado, y por causas que son entrañables sólo al actor interrumpió otra vez la relación laboral;** ya que de seguir insistiendo el actor haber sido despedido el día 07 de Febrero del 2013; entonces es a él a quien le corresponde **ACREDITAR** tal afirmación; toda vez que es de explorado Principio General y Universal del Derecho "EL QUE AFIRMA, SE CUENTRA OBLIGADO A PROBAR".

**X.-** En contestación a éste punto, se expone en óbice de repetición, que nunca ha sido despedido en el Ayuntamiento de Guadalajara; sino que es el caso que el mismo, siempre por causas ajenas a la voluntad de mi representado, y por causas que son entrañables sólo al actor ha venido interrumpiendo el servicio público que como servidor público presta; ya que de seguir insistiendo el acto haber sido despedido el día 07 de Febrero del 2013: entonces es a él a quien le corresponde **ACREDITAR** tal afirmación; toda vez que es de explorado Principio General y Universal del Derecho "EL QUE AFIRMA, SE ENCUENTRA OBLIGADO A PROBAR".

**XII.-** Al correlativo que se contesta resulta ser cierto, que al actor no se le instauró procedimiento administrativo; pero también no es menos verdad, que fue por las razones de que simple y sencillamente de que por parte de mi representado no se ha querido prescindir de sus servicios, por ser sumamente necesarios en la Unidad Departamental de Estacionamientos dependiente de la Dirección de Padrón y Licencias.

Asi mismo si el actor afirma haber sido *DESPEDIDO DE FORMA INJUSTIFICADA el día 07 de Febrero del año 2013, a las 10:00; entonces es a él a quien le corresponde ACREDITAR* tal afirmación; toda vez que es de explorado Principio General y Universal del Derecho "EL QUE AFIRMA, SE ENCUENTRA OBLIGADO A PROBAR"; consecuencia de tal invocación y aplicación de tal principio al supuesto jurídico que acontece resulta ser procedente que el accionante acredite literal y gramaticalmente, como si a la letra se comprobara la totalidad de sus aseveraciones vertidas y contenidas en su escrito inicial del demandante. De igual forma se hace hincapié, respetuosamente a este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que al momento de resolver la presente controversia a verdad sabida y buena fe guardada; ...  
TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.  
JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. OBLIGATORIEDAD.  
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

**Capítulo I**  
**De las Garantías Individuales**  
**Artículo 1º.**  
**Artículo 5º.**

**Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.**



De esta forma es precisamente el respetar la libertad de la voluntad de la persona como ser humano al demostrar con su conducta que ya no le interesa el trabajo, de forma tácita al dejar de presentarse sin que obre motivo.

**1.- Se opone la EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN DE LAPRATE ACTORA**, para demandar la reinstalación, así como todos los conceptos de reclamación que realiza bajo los numero **A), B), C), D), E), F), G) y H)**, que carece de toda acción y derecho para demandar todas las prestaciones que reclama en su demanda, aunado a que todas las prestaciones que devengó se encuentran debidamente cubiertas de pago. Además de que nunca fue despedido el día 07 de Febrero del 2013; **sino que es el caso que el mismo de nueva cuenta por causas ajenas a la voluntad de mi representado, y por causas que son entrañables sólo al actor ha ininterrumpido otra vez la relación laboral**; ya que de seguir insistiendo el actor haber sido despedido el día 07 de Febrero del 2013; entonces es a él a quien le corresponde **ACREDITAR** tal afirmación; toda vez que es de explorado Principio General y Universal del Derecho **“EL QUE AFIRMA, SE ENCUENTRA OBLIGADO A PROBAR”**.

**2.- Se opone la EXCEPCIÓN DE PAGO en cuanto a todas los conceptos reclamados**, se opone esta excepción en virtud que la Entidad Pública a la cual represento, no le adeuda cantidad alguna por ninguno de los conceptos de reclamación ni otra prestación inherente, plasmados por el hoy actor.

**3.- Se opone la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN**, en los términos del artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, respecto a la totalidad de los conceptos reclamados, pues mi representada no le adeuda cantidad alguna por concepto de pago, a los conceptos que señala, haciendo hincapié que si la parte actora presento su demanda con fecha 8 de Abril del año 2013, queda prescrito hasta un año anterior a su presentación esto es el día 9 de Abril de 2012.

#### SE CONTESTA ACLARACIÓN DE DEMANDA

##### **“1.- EN RELACIÓN AL INCISO C), RESPECTO AL PAGO POR SALARIO DEVENGADOS:**

Tal como ya se manifestó en la contestación al escrito inicial de demanda, **es cierto** que al actor, el C. \*\*\*\*\*; se le adeudan los salarios devengados que refiere; pero es de igual forma cierto que no ha recibido el pago correspondiente a dichos días, en vista de que el actor simple y sencillamente, por causas ajenas a la voluntad de mi representado, decidió interrumpir la relación laboral, y por ende, ha omitido acudir al área administrativa de la Unidad Departamental de Estacionómetros a cobrarlos; sin embargo, como ya se dijo, dicho pago siempre ha estado a su disposición.

##### **2.-EN RELACIÓN AL INICIO D), RESPECTO A UN SUPUESTO PAGO DEL ESTÍMULO AL SERVICIO PÚBLICO:**

**Se contesta que el actor carece de acción y derecho** para efectuar el reclamo que nos ocupa en este inciso, toda vez que no hay ningún dispositivo legal aplicable en la materia que obligue a mi representado al pago de dicha prestación; por ello, es improcedente e inatendible como ineficaz el inciso que se atiende, ya que a la parte actora, no le asiste derecho alguno a reclamar el concepto de prestación que demanda en los términos de éste apartado.

Pues tal como ya se manifestó **es a todas luces improcedente y extralegal tal pretensión; toda vez que, la legislación burocrática estatal no impone dispositivo legal alguno que obligue a las entidades públicas demandadas (Municipios) a cubrir la prestación reclamada por el actor y por ende, es considerada en la especie como extralegal; así mismo, resulta inconcuso que pretenda tal concepto; máxime que en todo caso, es el actor quien le corresponde acreditar la existencia y procedencia de la prestación reclamada, es decir, es precisamente al mismo actor a quien le corresponde en dado caso, acreditar la procedencia de tal PRESTACIÓN LEGAL; lo anterior se vigoriza con el universal y general principio del derecho “EL QUE AFIRMA SE ENCUENTRA OBLIGADO A PROBAR”.**

**PRESTACIONES EXTRALEGALES EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL RECLAMANTE LA CARGA PROBATORIA DE LAS.  
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.  
PRESTACIONES EXTRALEGALES. CORRESPONDE ACREDITAR SU  
PROCEDENCIA A QUIEN PRETENDE SU PAGO.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATANDOSE DE. (MATERIA LABORAL).

(“EXCEPTION PLUS PETITIO”) EXCEPCIÓN DE RECLAMACIÓN SUPERIOR A LO DEBIDO, misma que se opone respecto al reclamo por el concepto de un supuesto pago del estímulo al servicio público, consistente en una quincena de sueldo; toda vez que no le asiste acción o derecho al actor en reclamar prestaciones consideradas en la especie como EXTRALEGALES.

Así mismo, y sin que implique el reconocimiento de la existencia y procedencia de la prestación que se contesta en el presente inciso, se manifiesta que: **toda vez que al no operarle la REINSTALACIÓN como acción principal, no es de procederle las accesorias, tales como el reclamo e pago de un supuesto estímulo al servicio público, ya que resulta ser accesorio a la acción principal; ahora bien, se manifiesta por parte de mi representada, que el ahora actora, en ningún momento fue despedido, y mucho menos injustificadamente como falsamente pretende hacer creer a éste órgano laboral; por ello, es de explorado derecho que lo accesorio sigue la suerte de lo principal; por lo que al no procederle la REINSTALACIÓN; por ende, no le opera pago alguno por concepto de estímulo al servicio público...**”.

**XII.-** La **LITIS** del expediente 715/2013-E2 consiste en determinar si como lo afirma el actor, no obstante de ser reinstalado el **veintinueve de enero de dos mil trece**, por ofrecimiento de trabajo hecho en autos del juicio laboral 1117/2011-F, el día **siete de febrero de ese año**, aproximadamente a las 10:00 horas, en la entrada de las oficinas de la unidad departamental de estacionamientos de la demandada, el C. \*\*\*\*\* lo abordó y le dijo que por indicaciones de la dirección jurídica, no se le permitiría laborar, que se retirará y no se presentará más, que estaba despedido; o bien, si como se argumenta en contestación, es inexistente el despido, siendo el caso que el mismo, de nueva cuenta, por causas ajenas, el actor dio por interrumpida la relación de trabajo sostenida al dejar de asistir a sus labores desde esa data; asimismo ofreció el empleo.-----

Establecida la litis y dado que su negativa va aparejada del ofrecimiento de trabajo, se procede a su calificativa, atendiendo lo siguiente:-----

Para que surta la buena fe del ofrecimiento de trabajo se requiere, en primer lugar, que el trabajador ejerza en contra del patrón una de las acciones del despido injustificado –como ocurre en la especie, reinstalación-; en segundo, que el patrón niegue el despido y que ofrezca el trabajo, como también sucedió en el procedimiento, y en tercero, que este ofrecimiento sea en las mismas condiciones que lo venía desempeñando, lo cual se analizará y a efecto de calificarlo, se procede a analizar las condiciones generales de trabajo en que se ofrece el empleo a la accionante del presente juicio, siendo:-----

En torno a la calificación de buena o mala fe, igualmente que el Alto Tribunal ha dispuesto que esto se determina no partiendo de fórmulas rígidas o abstractas, sino analizando el ofrecimiento en concreto, en relación con los antecedentes del caso, la conducta de las partes y las circunstancias relativas.-----

Luego, por el momento basta decir que para calificar el ofrecimiento de trabajo que el demandado formula al contestar la demanda, con el propósito de que el trabajador regrese a laborar en las mismas condiciones en que prestaba el servicio, habrá de tenerse en cuenta los siguientes elementos, a saber: a) las condiciones fundamentales de la relación laboral, como es el puesto, salario, jornada y horario; b) si esas condiciones afectan o no los derechos del trabajador, o el contrato individual o colectivo de trabajo, sin que sea relevante que el patrón oponga excepciones, siempre que no implique aceptación del despido y c) estudiar el ofrecimiento en relación con los antecedentes del caso o conducta asumida por el patrón, de haber hipótesis de conductas antagónicas o contradictorias con el propio ofrecimiento. - - - - -

En ese orden, al analizar y comparar en su integridad las condiciones de trabajo manifestada por la parte actora y las propuestas por el patrón, se obtiene lo siguiente: - - - - -

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO	ACTORA	DEMANDADA
<b>PUESTO</b>	RECAUDADOR adscrito a la unidad departamental de estacionamientos	RECAUDADOR adscrito a la unidad departamental de estacionamientos
<b>JORNADA</b>	8:00 a 14:00 horas	8:00 a 14:00 horas
<b>SALARIO</b>	\$ *****	\$ *****, consistente en: \$ ***** salario base; transporte \$ *****; quinquenios \$ *****; productividad \$ *****.

Del comparativo anterior se obtiene que las condiciones fundamentales de trabajo no fueran modificadas en perjuicio de la parte trabajadora, con motivo del ofrecimiento de labores hecho por la contraparte. - - - - -

Ahora bien, sobre el tópico de conductas a considerar para la calificación del ofrecimiento de trabajo, es oportuno tomar en consideración que el trabajador siguió juicio laboral por un primer despido en contra del ayuntamiento demandado, del cual este Tribunal radicó bajo número 1117/2011-F. - - - - -

En ese procedimiento, se ofreció el trabajo y se aceptó; el veintinueve de enero de dos mil trece, a las 9:30 horas, quedó reinstalada en la fuente de trabajo; actuación que se entendió con \*\*\*\*\* , señalando el trabajador que se le tuvo sentado sin hacer nada hasta el día siete de febrero de ese año, en que ubicó un nuevo despido. - - - - -

Con motivo de ese despido, se presentó nueva demanda laboral, registrada como 715/2013-E, en donde se reclamaron las

mismas prestaciones, se narraron los mismos hechos, agregando lo concerniente al nuevo despido. - - - - -

Se admitió el incidente de acumulación de autos, promovió por la parte actora. - - - - -

En contestación a esa nueva demanda, se reconoció la reinstalación del veintinueve de enero de dos mil trece, al haberse aceptado el ofrecimiento de trabajo, pero se negó la nueva separación del accionante y se le ofreció que regresara al empleo.-

Aceptada la propuesta de reincorporación, la misma se materializó el veintiocho de enero del dos mil catorce, previas observaciones de la actora en el sentido de: "...Que la reinstalación del hoy actor \*\*\*\*\*; **NO SE ESTA LLEVANDO A CABO EN LOS MISMOS TÉRMINOS Y CONDICIONES EN QUE SE DESEMPEÑABA**, y que se detallaron en nuestra demanda y como fue ofrecido el trabajo por la demandada, toda vez que en primer lugar la plaza, puesto y nombramiento que se demanda de **RECAUDADOR "A"**, con número de plaza B25510091, con adscripción a la Unidad Departamental de Estacionamientos, dependiente de la Dirección de Padrón y Licencias, se encuentra ocupada por el C. \*\*\*\*\*; tal y como se desprende de la página de transparencia de la entidad pública demandada, de la cual **EN ESTE MOMENTO ANEXO COMO PRUEBA** dos impresiones fieles de la información de la nómina para acreditar mi dicho, la primera que corresponde al hoy actor compuesta por 05 hojas tamaño carta útiles por uno de sus lados, sirviendo de apoyo lo anterior el siguiente criterio de los Tribunales Colegiados de Circuito bajo el rubro: **"INFORMACIÓN OBTENIDA DE UNA PÁGINA DE INTERNET. AL EQUIPARARSE SU IMPRESIÓN A UNA PRUEBA DOCUMENTAL, LE RESULTAN APLICABLES LAS REGLAS ESTABLECIDAS PARA ÉSTA POR LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO RESPECTO A SU OFRECIMIENTO, ADMISIÓN, DESAHOGO, OBJECIONES, ALCANCE Y VALOR PROBATORIO"**...de dichas impresiones se desprende que corresponde a LA MISMA PLAZA, EL MISMOS PUESTO Y NOMBRAMIENTO, así como la adscripción con la que se acredita claramente que en el PUESTO, NOMBRAMIENTO Y PLAZA que ocupaba mi poderdante se encuentra dado de alta el C. \*\*\*\*\*; además se desprende claramente que es la MISMA PLAZA, PUESTO Y NOMBRAMIENTO QUE OCUPA EL ACTOR..."

Es el caso que dicha diligencia concluyó a las 12:30 horas, y al transcurso de unos treinta minutos, el Jefe de la Unidad Departamental de Estacionamientos, salido de su oficina y le indicó: "me hablaron de la dirección jurídica que no te dejara laborar, por lo que te pido que te retires"; es decir nuevamente fue despedido. - - - -

Motivo por el cual, promovió de nueva cuenta demanda, quedando registrada bajo número 324/2014-B; actuaciones que teniéndolas a la vista, se obtiene que nuevamente fue interpelado para que aceptara el trabajo, aceptado que fue, una vez reinstalado

el veinticuatro de septiembre de dos mil quince, fue despedido por cuarta ocasión. -----

Hechos estos de los que la parte trabajadora deduce la mala fe del ofrecimiento de trabajo y, para acreditarlo, propuso como prueba documental los informes de transparencia, en lo que se informa que al día de la reinstalación, veintiocho de enero de dos mil catorce (juicio 715/2013-E2), \*\*\*\*\* ocupaba la plaza número B25510091, en la que supuestamente quedó reincorporado; documental de la cual se dio vista a la patronal para que manifestara lo que a su derecho correspondiera (quince de enero de dos mil dieciséis, folio 941) y con relación a esa vista, la demandada objetó su contenido, firma y alcance probatorio, argumentando que nada tienen que ver con la litis ni los hechos controvertidos ya que \*\*\*\*\* no es parte en el juicio. -----

Del citado documento se observa que al día veintinueve de abril de dos mil doce, la plaza B25510091 que venía desempeñando el trabajador actor, estuvo ocupada por el C. \*\*\*\*\*; sin embargo, ello resulta insuficiente para determinar que la demandada no tuviese la intención de reinstalarlo, pues no debe perderse de vista que su función principal es la administración pública, consistente en poner en contacto directo a la ciudadanía "satisfaciendo" los intereses públicos de forma inmediata, de ahí que ante la ausencia del trabajador a sus labores, válidamente pudo haber existido la necesidad que otra persona se encargase de las responsabilidades que el accionante tenía como recaudador. -----

Luego, en relación con los antecedentes del caso, la conducta de la parte demanda permite concluir de manera prudente y racional que la reincorporación en el juicio que se actúa (715/2013-E2) no se hizo con la finalidad real de reintegrar al trabajador a sus labores, sino únicamente de revertir la carga de prueba, derivada de haber despedido al actor en **tres** ocasiones, no obstante de **dos** reinstalaciones previas, ocurridas en el mismo procedimiento, para acreditarlo, a fojas 342 a 350, consta el escrito en donde hace del conocimiento a esta autoridad que derivado de la reinstalación de la que fue objeto el veintiocho de enero de dos mil catorce, fue despedido nuevamente; circunstancia que trasciende para la valoración del ofrecimiento de trabajo. -----

Sobre el tema, y por las razones que la integran, se toma en consideración la jurisprudencia 2a./J. 93/2007 de la Segunda Sala del Máximo Tribunal del país, que refiere: -----

**“OFRECIMIENTO DE TRABAJO. SU CALIFICACIÓN CUANDO EN EL PROPIO JUICIO SE AFIRMA UN SEGUNDO DESPIDO POSTERIOR A LA REINSTALACIÓN DEL TRABAJADOR.** La calificación de buena o mala fe del ofrecimiento de trabajo se determina analizando los antecedentes del caso, la conducta de las partes y las circunstancias relativas, de manera que habrá buena fe cuando aquellas situaciones permitan concluir que la oferta revela la intención del patrón de continuar la relación de trabajo y, por el contrario, existirá mala fe cuando

el patrón intenta burlar la norma que le impone la carga de probar la justificación del despido; de ahí que deban atenderse todas las actitudes de las partes que puedan influir en esa calificación. Por ello, cuando en el juicio laboral el trabajador reinstalado con motivo de la aceptación de la oferta de trabajo se dice nuevamente despedido y hace del conocimiento de la Junta tal circunstancia para justificar la mala fe del ofrecimiento en el mismo juicio donde se ordenó la reinstalación, ese hecho debe considerarse para la calificación de la oferta respectiva, debiendo inclusive, recibirse las pruebas con las que pretenda demostrar su aserto (con fundamento en el artículo 881 de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que se trata de hechos supervenientes acontecidos con posterioridad a la celebración de la audiencia), pues en caso de acreditarlo, será evidente que la oferta no se hizo con la finalidad real de reintegrarlo en sus labores, sino con la de revertirle la carga de la prueba, lo que además deberá ser objeto de análisis en el laudo que se emita para determinar, junto con otros factores, si dicho ofrecimiento de trabajo fue de buena o mala fe”.

En consecuencia, el ofrecimiento de trabajo se califica de **MALA FE** y la demandada deberá acreditar la inexistencia del despido que su contraparte atribuye, de fecha siete de febrero de dos mil trece, de conformidad al artículo 784, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. -

Para tal efecto, ofreció la confesional del actor; testimonial a cargo de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; documental consistente en la actuación del veintinueve de enero de dos mil trece, llevada a cabo en el expediente 1117/2011-F y, presunción legal y humana. - -

El trabajador \*\*\*\*\*, en el desahogo de la confesional a su cargo, de fecha veintiocho de febrero de dos mil catorce (f. 286 a 291) no reconoce hecho que le perjudique; de la testimonial se desistió (f. 433) y de las pruebas presuncional y documental, no se desprende dato que revelen la inexistencia del despido alegado. - - -

En ese sentido, las pruebas de la demandada resultan insuficientes para acreditar el debito procesal impuesto; por ende y atendiendo que la acción de reinstalación fue satisfecha mediante diligencia de fecha **VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL CATORCE**, procede condenar y se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** a pagar al accionante las prestaciones que siguen la suerte de la principal, siendo: **salarios vencidos**, aguinaldo, prima vacacional que resulte de vacaciones, aportaciones ante Pensiones del Estado de Jalisco y SEDAR, del siete de febrero de dos mil trece (despido) al veintiocho de enero de dos mil catorce (día anterior a la reinstalación). - - - - -

Novena Época

Registro: 189822

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XIII, Mayo de 2001

Materia(s): Laboral

Tesis: I.6o.T.90 L

Página: 1073

**AGUINALDO. PROCEDE SU PAGO, AL EXISTIR CONDENA DE REINSTALACIÓN.** Cuando la Junta declare procedente la reinstalación procede también el pago de los aguinaldos que se venzan durante la tramitación del juicio laboral, porque si de la interpretación armónica de los artículos 48, 87 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, se colige que el aguinaldo es una prestación que integra el salario base para calcular el monto de los salarios caídos, con mayor razón procede el pago de los que se hubieren vencido durante la tramitación del juicio, pues en este supuesto se debe considerar que las prestaciones económicas deben cubrirse como si la relación laboral nunca se hubiera interrumpido, porque el despido le es imputable al patrón”.

Se **ABSUELVE** al ente demandado al pago de vacaciones del siete de febrero de dos mil trece (despido) al veintiocho de enero de dos mil catorce (día anterior a la reinstalación); lo anterior por que su pago va inmerso al de salario vencidos, tal como lo determinó el Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo, en la jurisprudencia visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Página 356, bajo texto: “**VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS.** Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual”.

En torno al desplazamiento legal y material del puesto y plaza número B25510091 que venía ocupando el trabajador, **DÍGASELE** que ello va inmerso en la REINSTALACIÓN. - - - - -

**XIV.-** El actor del juicio demanda el pago de las cuotas que le corresponde aportar a la entidad demandada, al Instituto Mexicano del Seguro Social; al respecto resulta preponderante establecer que resulta ser de explorado conocimiento que los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios ni las dependencias Públicas del Estado, no realizan aportaciones o pagos de cuota alguna al Instituto Mexicano del Seguro Social, sino que es el Gobierno del Estado quién a través de la Dirección de Pensiones del Estado otorga los servicios de seguridad social mediante un convenio que dicha Dirección tiene celebrado con la primera Institución o con la que estime pertinente de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco; y es mediante las aportaciones que los Servidores Públicos realizan a dicha Dirección de Pensiones y el Gobierno del Estado y sus Dependencias Públicas por medio de la misma, es como se proporcionan los servicios médicos a los servidores públicos al ser ésta una obligación impuesta por la Ley de la materia al Estado en su carácter de Patrón, proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos, o en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, a alguna institución federal, estatal u organismo público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social, tal y como se

establece en el arábigo 56 fracción XI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; en consecuencia de ello, es que resulta improcedente el condenar a la entidad pública demandada a pagar, por los motivos expuestos en líneas que anteceden, en consecuencia de ello deberá absolverse y se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** de pagar al actor lo correspondiente al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), por los motivos ya expuestos y para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

**XV.-** Se demanda el pago proporcional de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional del año dos mil trece, esto es, treinta de enero (día siguiente a la reinstalación del juicio 1117/2011-F) al seis de febrero de dos mil trece (día anterior al en que fija el despido). La demanda se contrapuso a la procedencia de tales conceptos argumentando que siempre le fueron pagadas. - - - - -

En ese sentido, la demandada deberá probar sus aseveraciones, sin embargo, de las pruebas que obran en autos, ninguna le beneficia, por consiguiente, se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** a pagarle al actor lo proporcional a aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, del treinta de enero (día siguiente a la reinstalación del juicio 1117/2011-F) al seis de febrero de dos mil trece (día anterior al en que fija el despido). Lo anterior de conformidad a lo dispuesto por los artículos 40, 41 y 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**XVI.-** En cuanto a los salarios devengados y no pagados, del 29 y 31 de enero y del 1 al 6 de febrero de 2013, se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** de pagarlos; derivado del reconocimiento que hizo la demandada respecto a su adeudo. - - - - -

**XVII.-** El actor demanda el bono del estímulo del servidor público consistente en una quincena de salario, correspondiente al año dos mil trece y por todo el tiempo que dure el juicio. La demandada contestó que no hay ningún dispositivo legal que la obligue al pago de dicha prestación. - - - - -

Ante dicho reclamo, los que resolvemos estimamos que dicha prestación es **EXTRALEGAL**, por ende, corresponde a la parte actora demostrar además de su existencia, el derecho que le asiste para demandar su pago, lo anterior encuentra su sustento en el siguiente criterio jurisprudencial. - - - - -

Novena Época  
Registro: 186484  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XVI, Julio de 2002  
Materia(s): Laboral



Tesis: VIII.2o. J/38  
Página: 1185

**PRESTACIONES EXTRALEGALES EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL RECLAMANTE LA CARGA PROBATORIA DE LAS.** De acuerdo con el artículo 5o. de la Ley Federal del Trabajo, las disposiciones que ésta contiene son de orden público, lo que significa que la sociedad está interesada en su cumplimiento, por lo que todos los derechos que se establecen en favor de los trabajadores en dicho ordenamiento legal, se refieren a prestaciones legales que los patronos están obligados a cumplir, pero además, atendiendo a la finalidad protectora del derecho laboral en favor de la clase trabajadora, los patronos y los trabajadores pueden celebrar convenios en los que se establezca otro tipo de prestaciones que tiendan a mejorar las establecidas en la Ley Federal del Trabajo, a las que se les denomina prestaciones extralegales, las cuales normalmente se consiguen a través de los sindicatos, pues los principios del artículo 123 constitucional constituyen el mínimo de los beneficios que el Estado ha considerado indispensable otorgar a los trabajadores. Si esto es así, obvio es concluir que tratándose de una prestación extralegal, quien la invoque a su favor tiene no sólo el deber de probar la existencia de la misma, sino los términos en que fue pactada, debido a que, como se señaló con anterioridad, se trata de una prestación que rebasa los mínimos contenidos en la ley y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes.

Con la nómina del mes de septiembre de dos mil diez, se acredita el otorgamiento del estímulo del servidor público; documento que fue aportado por la demanda. - - - - -

En esos términos, es una prestación que se encuentra demostrada en cuanto la existencia de la obligación extralegal que le correspondería acreditar al actor, lo que conlleva a determinar que la patronal deberá acreditar su pago; sin embargo y como se ha venido reiterando, no existen pruebas que le beneficien, por ende, se **CONDENA** al ayuntamiento demandado a pagar el **BONO DEL SERVIDOR PÚBLICO** consistente en una quincena de salario, anual, proporcional del veintinueve de enero de dos mil trece al veintiocho de enero de dos mil catorce, de conformidad a lo establecido por el artículo 54 Bis de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

**XVIII.-** Se debe tomar como salario para la cuantificación de las prestaciones a que fue condenada la parte demandada, la cantidad de \$ \*\*\*\*\* **QUINCENALES**, acreditados con los recibos de pago correspondientes a la primera quincena de agosto de dos mil once. - - - - -

Se ordena **GIRAR OFICIO A LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO** para que dentro del termino de tres días contados a partir de que sea notificado, informe a esta autoridad los incrementos salariales otorgados al cargo de recaudador adscrito al a unidad departamental de estacionamientos del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, del cinco de septiembre de dos mil once al veintiocho de enero de dos mil catorce. Lo

anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

**PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-** El actor \*\*\*\*\* probó sus acciones; el **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** no acreditó sus excepciones, en consecuencia.-----

**SEGUNDA.-** La acción de **REINSTALACIÓN** en el juicio **1117/2011-F** quedó satisfecha mediante diligencia del día **VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL TRECE**; por tanto, al no desvirtuarse el despido alegado y ser prestaciones, se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** a pagar al actor \*\*\*\*\* , **salarios vencidos** con sus respectivos incrementos, aguinaldo, prima vacacional, aportaciones ante Pensiones del Estado de Jalisco y SEDAR, del cinco de septiembre de dos mil once al veintiocho de enero de dos mil trece; prima vacacional, del uno de mayo al cuatro de septiembre de dos mil once; aguinaldo y vacaciones, del uno de enero al cuatro de septiembre de dos mil once; salarios devengados, del dieciséis al treinta y uno de agosto, y del uno al cuatro de septiembre de dos mil once; así como al pago de media hora diaria, de lunes a viernes, del veintiséis de abril al cinco de septiembre de dos mil once.-----

**TERCERA.-** Se **ABSUELVE** al ente demandado al pago de vacaciones, del cinco de septiembre de dos mil once al veintinueve de enero de dos mil trece; prima vacacional de enero a abril de dos mil once –fecha en que se realizó su pago- y lo correspondiente al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS).-----

**CUARTA.-** Luego, la acción de **REINSTALACIÓN** en el juicio acumulado 715/2013-E2 se verificó mediante diligencia de fecha **VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL CATORCE**, por consiguiente y dado la falta de elemento probatorio que acrediten la inexistencia del despido, se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** a pagar al actor las prestaciones que siguen la suerte de la principal, siendo: salarios vencidos, aguinaldo, prima vacacional, aportaciones ante Pensiones del Estado de Jalisco y SEDAR, del siete de febrero de dos mil trece al veintiocho de enero de dos mil catorce; aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, del treinta de enero al seis de febrero de dos mil trece; salarios devengados, del veintinueve y treinta y uno de enero, y del uno al seis de febrero de dos mil trece; bono del servidor público consistente en una quincena de salario, anual, del veintinueve de enero al seis de febrero de dos mil trece. En torno al desplazamiento legal y material del puesto y plaza número B25510091 que venía ocupando el trabajador, **DÍGASELE** que ello va inmerso en la **REINSTALACIÓN**.-----

**QUINTA.-** Se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** a pagar al actor lo correspondiente al Instituto Mexicano del Seguro Social

(IMSS) y vacaciones del siete de febrero de dos mil trece al veintiocho de enero de dos mil catorce.- - - - -

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. - - -**

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por la Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que actúa ante la presencia de su Secretario General, Isaac Sedano Portillo que autoriza y da fe. Secretario de Estudio y Cuenta, Pamela Magaly Villegas Saucedo. -